

USUARIO		MDREYM		AUTOS INTERLOCUTORIOS	
FECHA INICIO		27/12/2023		ESTADO DEL 27-12-2023	
FECHA FINAL		28/12/2023		J11 - EPMS	
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3437	66001600003520170361000	0011	27/12/2023	Fijaciòn en estado	JORGE IVAN - TUBERQUIA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. 460-2023 **PILI**
4549	25430600066020170152000	0011	27/12/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ALEXANDER - CANTOR RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2023 * Auto concediendo redención A.I. 462-2023 **PILI**
8167	76520600018020120050500	0011	27/12/2023	Fijaciòn en estado	MARLON ARIEL - MORENO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto niega liberación definitiva A.I. 1708-2023 **PILI**
13029	680016000015920080033500	0011	27/12/2023	Fijaciòn en estado	JESUS ARMNADO - RODRIGUEZ CUADROS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto concediendo redención A.I. 518-2023 **PILI**
13787	11001600004920100339700	0011	27/12/2023	Fijaciòn en estado	HECTOR ENRIQUE - PALACIOS PALACIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto niega extinción condena A.I. 1709-2023 **PILI**
14674	11001600001520160746800	0011	27/12/2023	Fijaciòn en estado	SONIA PATRICIA - OLARTE LAGUNA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2023 * Auto concediendo redención A.I. 378-2023 **PILI**
16433	11001310401820030001900	0011	27/12/2023	Fijaciòn en estado	FRANCISCO JAVIER - ROJAS GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2029 * Auto niega extinción condena A.I. 1710-2023 **PILI**
16800	11001600000020120012300	0011	27/12/2023	Fijaciòn en estado	HERALDO - GALINDO PABON* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto niega extinción condena A.I. 16800 **PILI**
17205	11001600001920200395600	0011	27/12/2023	Fijaciòn en estado	LUZ ESMERALDA - PIÑA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/05/2023 * Restablecer Subrogado A.I. 394-2023 **PILI**
24460	73443600046920100075200	0011	27/12/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ALVARO - VILLAMIL ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto concediendo redención A.I. 527-2023 **PILI**
24460	73443600046920100075200	0011	27/12/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ALVARO - VILLAMIL ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto extingue condena A.I. 497-2023 **PILI**
26717	11001600002820160241300	0011	27/12/2023	Fijaciòn en estado	ERIK MICHAEL - SILVA CAMELO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto concediendo redención A.I. 1295-2023 **PILI**
27769	11001609906920150419500	0011	27/12/2023	Fijaciòn en estado	JOHN WALTER - RODRIGUEZ GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto concediendo redención A.I. 1640-2023 **PILI**
28117	11001600002820180107000	0011	27/12/2023	Fijaciòn en estado	BRAYAN DAVID - BOHORQUEZ RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2023 * Auto concediendo redención A.I. 488-2023 **PILI**
29185	50006630013020160001500	0011	27/12/2023	Fijaciòn en estado	MARIA KATHERINE - NEMPEQUE RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. 1364-2023 **PILI**
29464	11001600001520110644300	0011	27/12/2023	Fijaciòn en estado	JHON ESTIVEN - CALDERON DUITAMA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Auto niega extinción condena A.I. 1224-2023 **PILI**
31546	11001600001520170620300	0011	27/12/2023	Fijaciòn en estado	JUAN PABLO - PEZCA MACIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto concediendo redención A.I. 515-2023 **PILI**
31595	11001600001720150915500	0011	27/12/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - MURILLO DONOSO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2023 * Auto extingue condena A.I. 2023-637 **PILI**
31885	11001600001720131175300	0011	27/12/2023	Fijaciòn en estado	EDILSON GIOVANNY - CASTILLO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto extingue condena A.I. 1707-2023 **PILI**
33310	11001600001720160808200	0011	27/12/2023	Fijaciòn en estado	YINA PAOLA - GUERRA TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto niega extinción condena A.I. 1715-2023 ***PILI**
34190	11001600001920180046300	0011	27/12/2023	Fijaciòn en estado	YULIAN GUSTAVO - PADILLA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto niega extinción condena A.I. 1716-2023 **PILI
36212	76111600016520120127800	0011	27/12/2023	Fijaciòn en estado	DAVID - CANIZALEZ MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2023 * Auto concediendo redención A.I. 482-2023 ***PILI***
36949	11001600004920110773800	0011	27/12/2023	Fijaciòn en estado	MARGARITA DE JESUS - ZAPATA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Auto concediendo redención A.I. 1228-2023 ***PILI***
37809	11001600001320101128000	0011	27/12/2023	Fijaciòn en estado	JAIRO RAMIRO - VELASQUEZ MALPICA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto niega extinción condena A.I. 1706-2023 **PILI**
37809	11001600001320101128000	0011	27/12/2023	Fijaciòn en estado	JAIRO RAMIRO - VELASQUEZ MALPICA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto niega extinción condena A.I. 1706-2023 **PILI**
40338	11001600001520170924200	0011	27/12/2023	Fijaciòn en estado	YOVANI ANDRES - BERNAL ALZATE* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. 463-2023 ***PILI***
46410	11001600002320070337900	0011	27/12/2023	Fijaciòn en estado	FLAVIO ENRIQUE - MONTENEGRO PULIDO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * Auto concediendo redención A.I. 441-2023 ***PILI***
47660	110016000072120150097100	0011	27/12/2023	Fijaciòn en estado	EGIDIER - FANDIÑO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2023 * Auto concediendo redención A.I. 1748-2023 ***PILI***
48811	11001609909120180003700	0011	27/12/2023	Fijaciòn en estado	CRISTHIAN CAMILO - VARGAS SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2023 * Niega Prisión domiciliaria por enfermedad A.I. 1749-2023 ***PILI***
51162	25290600065720140019900	0011	27/12/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR - REINA MACHADO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto niega extinción condena A.I. 1732-2023 ***PILI***
51595	11001600000020200177900	0011	27/12/2023	Fijaciòn en estado	BRAYAN DAVID - ACEVEDO GUARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2023 * Auto concediendo redención A.I. 483-2022 ***PILI***
52334	11001600001720170627300	0011	27/12/2023	Fijaciòn en estado	JOHAN SEBASTIAN - SEVILLA LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto niega extinción condena A.I. 1731-2023 ***PILI***
54770	11001610163020108000700	0011	27/12/2023	Fijaciòn en estado	FRANK RODRIGO - MORALES GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto niega extinción condena A.I. 1730-2023 ***PILI***
58657	11001600001320200198400	0011	27/12/2023	Fijaciòn en estado	YEIMY ANDREA - GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2023 * Auto concede libertad condicional A.I.1753-2023 **PILI***
60674	11001600001520200709500	0011	27/12/2023	Fijaciòn en estado	JURGEN LUIS - ROJAS DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto niega extinción condena A.I. 1729-2023 ***PILI***
97468	11001600002820110177600	0011	27/12/2023	Fijaciòn en estado	MANUEL ANTONIO - MENESES PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto niega extinción condena A.I. 1727-2023 ***PILI***
110769	11001600005520070079300	0011	27/12/2023	Fijaciòn en estado	HELVER ALIRIO - ESPEJO GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2023 * Auto concediendo redención A.I. 492-2023 ***PILI***
120172	11001310403020040013400	0011	27/12/2023	Fijaciòn en estado	JAIME - MARIN ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto niega extinción condena A.I. 1717-2023 ***PILI***
122017	11001310400919990016000	0011	27/12/2023	Fijaciòn en estado	RUBEN DARIO - PALOMINO FAJARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto decreta liberación definitiva A.I. 1702-2023 ***PILI***
122295	11001600001920111361200	0011	27/12/2023	Fijaciòn en estado	JEIMER JOHAN - RAMIREZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Concede Prisión domiciliaria A.I. 534-2023 ***PILI***
	11001600000020170032000	0011	27/12/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS OLIVER - FONSECA CEDEÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto concediendo redención A.I. 499-2023 ***PILI***



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Radicación: 66001-60-00-035-2017-03610-00
 N° interno: 1437
 Condenado: JORGE IVÁN TUBERQUIA GONZÁLEZ
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Auto Introductorio N° 460-2023
 Decisión: Niega libertad condicional
 Recusante: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE:
 BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
 Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Jorge Iván Tuberquia González, conforme el escrito allegado al proceso con el que dice que cumple los requisitos, aunque advierte que se encuentra requerido por otro caso.

Actuación

En sentencia del 11 de septiembre de 2019, emanada por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira – Risaralda** se condenó a Jorge Iván Tuberquia González identificado con cédula de ciudadanía no. 15.371.570 a la pena de **5 años 4 meses** de prisión como coautor responsable del delito de tráfico de estupeficientes, negándole el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, para lo cual debe seguir privado de la libertad en el complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá cobog-

El sentenciado viene privado de la libertad desde el 15 de noviembre de 2019.

El homólogo tercero de Pereira, Risaralda, remitió el proceso por competencia a los juzgados de ejecución de penas y medidas de Seguridad de Bogotá, siendo asignado el conocimiento del mismo a este despacho.

El 22 de noviembre de 2022, se le negó la acumulación con la pena impuesta en el otro caso con radicado 2019-13344, donde es requerido.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena- 16 de junio de 2017- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Radicación: 66001-60-00-035-2017-03610-00
 N° interno: 1437
 Condenado: JORGE IVÁN TUBERQUIA GONZÁLEZ
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Auto Introductorio N° 460-2023
 Decisión: Niega libertad condicional
 Recusante: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE:
 BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
 Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester estudiar a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Tuberquia González, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 64 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 38 meses y 12 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 15 de noviembre de 2019 y el día de hoy, esto es, 41 meses y 27 días, con lo que cumple la fracción referida.
2. Empero, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, el condenado manifiesta que no aporta por ahora información pues tiene conocimiento que es requerido por otro caso, pero según diligencias, registra como dirección de residencia la Avenida 1 de Mayo No 69 - 50
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se evidencia que no hubo condena en perjuicios. Y en cuanto a la pena de multa, la normativa no la exige para acceder a mecanismos penales.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 66001-60-00-035-2017-03610-00

Nº interno: 3437

Condicionado: JORGE IVÁN TUBERQUIA GONZÁLEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 160-2023

Decisión: Negar libertad condicional

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE:

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Así las cosas, se advierte que si bien Tuberquia González cumple las 3/5 partes de la pena, lo cierto es que no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos, y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer, la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

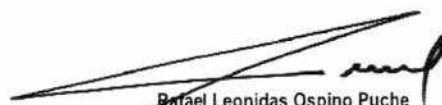
PRIMERO: Negar la libertad condicional a Jorge Iván Tuberquia González, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita la resolución de conducta y la cartilla biográfica que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, así como, la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

TERCERO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG con destino a la hoja de vida del interno referido.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





JUZGADO II DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Foto
Gracias

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 3431

TIPO DE ACTUACION:

A.S. X A.I. X OFI. X OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION: 11-12-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL: Jorge Ivan Fúezrigua

CC: 15371570

TD: 104084

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RV: REMITO AI 460-2023 PARA NOTIFICAR NI. 3437

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/12/2023 14:43

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: andrealex_22@yahoo.com <andrealex_22@yahoo.com>

Respetado doctor Mario

Con forme a su solicitud allegada el día de hoy 21 de diciembre de 2023. Esto es "**Con todo respeto solicito su colaboración en el sentido que los autos relacionados en planilla adjunta; algunos de los meses de abril y mayo que fueron enviados por quien para el momento tramitaba el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; estos autos de pronto fueron devueltos al correo de Adriana Leyva quien a la fecha no se encuentra vinculada a esta Secretaría, De manera respetuosa solicito si pudiera reenviarlos a este correo para continuar con el trámite de notificación y fijación por estado**"

Envió la respectiva notificación que en su momento se le remitió a la doctora Adriana

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 3:17 p. m.

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REMITO AI 460-2023 PARA NOTIFICAR NI. 3437

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023 3:25 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 460-2023 PARA NOTIFICAR NI. 3437

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 460-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25430-60-00-660-2017-01520-00

Nº interno: 4549

Condenado: JOSÉ ALEXANDER CANTOR RODRIGUEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 462-2023

Decisión: Reconoce redención pena. Establece negación libertad condicional. Requiere resolución

Recurso: CANCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena, atendiendo la documentación allegada del reclusorio y respecto de la petición que vuelve a elevar la defensa del sentenciado José Alexander Cantor Rodríguez.

Actuación

El 17 de julio de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Funza (Cundinamarca), condenó a José Alexander Cantor Rodríguez, y otros a la pena principal de 38 meses de prisión y multa de 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2018 en calidad de autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la accesoria de inhabilitación y derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia el 15 de abril de 2020.

Señalar que el condenado prenombrado cuenta con detención inicial por cuenta de este asunto entre el 20 de mayo de 2018 y el 9 de marzo de 2020, esto es, 21 meses y 18 días.

El condenado luego fue privado de la libertad desde el 2 de junio de 2022.

El 12 de abril de 2023, se le negó la libertad condicional por no haber sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25430-60-00-660-2017-01520-00

Nº interno: 4549

Condenado: JOSÉ ALEXANDER CANTOR RODRIGUEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 462-2023

Decisión: Reconoce redención pena. Establece negación libertad condicional. Requiere resolución

Recurso: CANCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

desarrolló actividades de estudio certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como buena del 7 de julio de 2022 al 6 de enero de 2023 y el desempeño sobresaliente.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18777201	Nov-22	26	48	208
	Dic-22	27	168	216
Total de horas reportadas				216

Tenemos entonces que el penado trabajó 216 horas, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de trece punto cinco (13.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente inferior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a catorce (14) días de redención de pena por trabajo, por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena.

Otra determinación:

Con auto del 12 de abril de 2023, se le negó la libertad condicional por no haber sido allegada la resolución de conducta y como quiera que persiste tal carencia, se dispondrá estar a lo resuelto, por tanto, se requerirá a la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, a fin resolver sobre la viabilidad de conceder dicho beneficio penal, momento en que a su vez, se analizarán los argumentos expuestos por la defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado José Alexander Cantor Rodríguez catorce (14) días de redención de pena por trabajo.

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25430-60-00-660-2017-01520-00

Nº Interno: 4549

Condenado: JOSÉ ALEXANDER CANTOR RODRIGUEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Intercambio N° 463-2023

Decisión: Reconocer violación pena. Estarse negación libertad condicional. Requirir revisión

Resolución: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Estarse a lo dispuesto con auto del 12 de abril de 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional al señor José Alexander Cantor Rodríguez, conforme lo expuesto en parte motiva.

TERCERO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, advirtiéndole que el sentenciado prenombrado cumple las 3/5 partes de la pena, pues cuenta con detención inicial por cuenta de este asunto entre el 20 de mayo de 2018 y el 9 de marzo de 2020, esto es, 21 meses y 18 días.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo"

Contra este provido proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



do


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

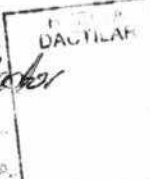
FECHA: 17/05/23 HORA: _____

NOMBRE: José Alexander Cantor

IDENTIFICACIÓN: 80872532

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

3



RV: REMITO AI 462-2023 PARA NOTIFICAR NI. 4549

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/12/2023 14:46

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario

Con forme a su solicitud allegada el día de hoy 21 de diciembre de 2023. Esto es "**Con todo respeto solicito su colaboración en el sentido que los autos relacionados en planilla adjunta; algunos de los meses de abril y mayo que fueron enviados por quien para el momento tramitaba el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; estos autos de pronto fueron devueltos al correo de Adriana Leyva quien a la fecha no se encuentra vinculada a esta Secretaría, De manera respetuosa solicito si pudiera reenviarlos a este correo para continuar con el trámite de notificación y fijación por estado**"

Envío la respectiva notificación que en su momento se le remitió a la doctora Adriana

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 4:05 p. m.

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REMITO AI 462-2023 PARA NOTIFICAR NI. 4549

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 2:26 p. m.

Para: gilbertovelasco333@gmail.com <gilbertovelasco333@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 462-2023 PARA NOTIFICAR NI. 4549

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 462-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

6-DIC-23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 76520-60-00-180-2012-00505-00

Nº interno: 8167

Condenado: MARLON ARIEL MORENO GONZALEZ

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 1708-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

Este Despacho ejecuta la sanción impuesta en contra de Marlon Ariel Moreno González titular de la cedula de ciudadanía No. 1113640886 que asciende a 154 meses y 12 días de prisión producto de la acumulación jurídica decretada el 19 de octubre de 2018 de las penas emitidas por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Conocimiento de Palmira en los procesos con radicado 76520600018020120050500 y 765206000182201200338 con la impuesta en el proceso 765206000181201201571 fallado el 28 de julio de 2015 por el mismo juzgado, por los delitos de homicidio agravado, porte ilegal de armas de fuego, homicidio en grado de tentativa, trafico, fabricación y porte de armas de fuego partes o municiones y lesiones personales; siéndole negada la suspensión ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con auto del 26 de junio de 2019, el homólogo 7 de Cali Valle le negó la libertad condicional.

En providencia del 28 de diciembre de 2020, el Juzgado 7 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cali (Valle del Cauca) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del código penal a ser cumplida en esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

Mediante proveído del 11 de octubre de 2022 este Despacho otorgo a favor del condenado Moreno González la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 18 meses y 6 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 14 de noviembre de 2022.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 14 de noviembre de 2022, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en auto del 11 de octubre de 2022, fue de 18 meses y 6 días, se desprende que al día de hoy han transcurrido 13 meses y 18 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

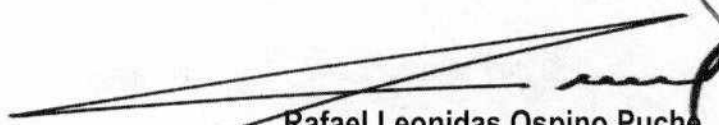
PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Marlon Ariel Moreno Gonzalez.

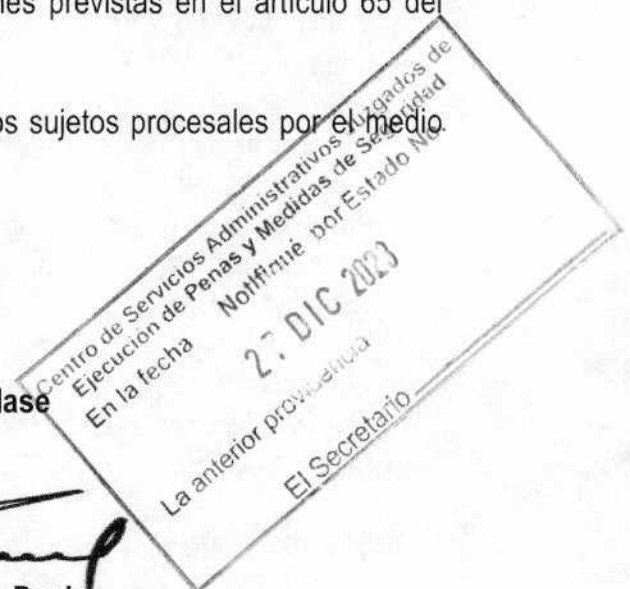
SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
MARLON ARIEL MORENO GONZALEZ
CARRERA 2 A NUMERO 26 A SUR 55
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1885

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 8167
REF: PROCESO: No. 765206000180201200505

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO. 1708 DEL VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NIEGA EXTINCION DE LA PENA SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO. IGUALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

DOCTOR(A)
LUIS FERNANDO ANCHICA ZAMORA
EDF CALII 2000 PISO 3
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1886

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 8167
REF: PROCESO: No. 765206000180201200505
CONDENADO: MARLON ARIEL MORENO GONZALEZ
1113640886

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO. 1708 DEL VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NIEGA EXTINCION DE LA PENA SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO. IGUALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPMS

RE: AI-1708-2023 NI-8167 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/12/2023 12:45

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de diciembre de 2023 12:42 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1708-2023 NI-8167 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

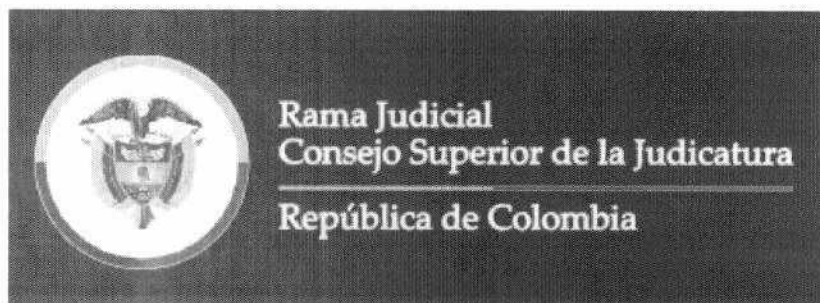
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de fecha 03 de abril de 2008, condenó al señor Jesús Armando Rodríguez Cuadros a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. Aunado a esto, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, exigiendo para el disfrute de este subrogado prestar caución prendaria en cuantía equivalente a setenta mil pesos y suscripción de diligencia de compromiso bajo los preceptos del artículo 65 código penal, con un periodo de tres (3) años.

No hubo condena en perjuicios.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 3 de abril de 2008.

El juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga en proveído del 29 de junio de 2012, corrió traslado del artículo 477 al condenado con el fin de que explicara los hechos ocurridos el 23 de mayo de 2008 por cuenta del proceso 2008-01464 y los hechos del 18 de marzo de 2009 por cuenta del proceso 2009-00329.

Por medio de auto del 11 de diciembre de 2011 nuestro homólogo de Bucaramanga dispuso la remisión de la presente diligencia a nuestros homólogos de Acacias Meta.

El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias Meta, mediante auto del 27 de mayo de 2013, avoco conocimiento.

Mediante auto interlocutorio 1386 del 27 de mayo de 2013, se revocó el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la pena en contra de Jesús Armando Rodríguez Cuadros.



Radicación: 68001-60-00-159-2008-00335-00
Nº interno: 13029

Condenado: JESUS ARMANDO RODRIGUEZ CUADROS
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 518-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El 13 de febrero de 2017 Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 15-10402 del 209 de noviembre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 avoco conocimiento de la presente diligencia.

El condenado cuenta con 3 meses y 12 días de redención de pena reconocida, así:

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
Juzgado 4 EPMS Acacias	31 de agosto de 2022	03	12
Total		03	12

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de septiembre de 2021.

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18750035	Diciembre de 2022	27	126	162
Total de horas reportadas			126	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que entre los meses de marzo a septiembre de 2021, en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar, con desempeño sobresaliente.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Tenemos entonces que el penado estudió 126 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de diez punto cinco (10.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de once (11) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa tres (03) meses y veintitres (23) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Jesús Armando Rodríguez Cuadros, once (11) días de redención por estudio.

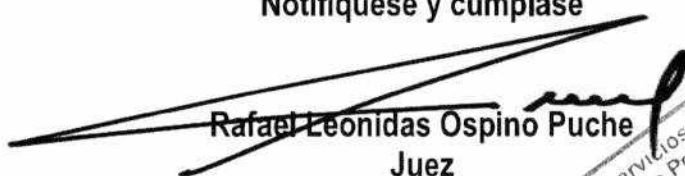
SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa tres (03) meses y veintitres (23) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

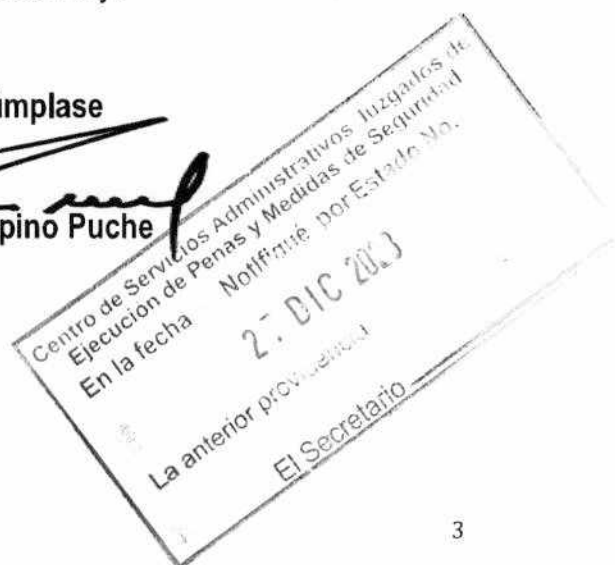
Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

LAM





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13029

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 58

FECHA DE ACTUACION: 16-7-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): RODRIGUEZ Cuadros Armando

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1024497050

TD: 110185

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RV: REMITO AI 518-2023 PARA NOTIFICAR NI. 13029

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/12/2023 14:25

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario

Con forme a su solicitud allegada el día de hoy 21 de diciembre de 2023. Esto es "**Con todo respeto solicito su colaboración en el sentido que los autos relacionados en planilla adjunta; algunos de los meses de abril y mayo que fueron enviados por quien para el momento tramitaba el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; estos autos de pronto fueron devueltos al correo de Adriana Leyva quien a la fecha no se encuentra vinculada a esta Secretaría, De manera respetuosa solicito si pudiera reenviarlos a este correo para continuar con el trámite de notificación y fijación por estado**"

Envió la respectiva notificación que en su momento se le remitió a la doctora Adriana

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 12:58 p. m.

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REMITO AI 518-2023 PARA NOTIFICAR NI. 13029

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 2:06 p. m.

Para: mariasevigny@hotmail.com <mariasevigny@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 518-2023 PARA NOTIFICAR NI. 13029

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 792 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

Este despacho ejecuta la sanción que asciende a 157 meses y 10 días de prisión y multa de 838.75 salarios mínimos legales mensuales vigentes, producto de la acumulación jurídica de penas decretada el 03 de octubre de 2019 en contra de Héctor Enrique Palacios Palacios entre la sentencia emitida por el Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (Rad 2010-03397) y la dictada por el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad (Rad 2008-01743), por los delitos de concierto para delinquir agravado y estafa agravada, siéndole negada la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 5 de mayo de 2017, Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad negó la solicitud de sustitución de la pena de privación de libertad por la prisión domiciliaria por cabeza de familia.

El 24 de julio de 2017, la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa de los penados.

Con auto del 19 de agosto de 2020, se negó la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020, como la del artículo 38 G del C. Penal, por expresa prohibición legal.

Mediante proveído del 2 de agosto de 2022 este Despacho otorgo a favor del condenado Hector Enrique Palacios Palacios la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 55 meses y 13 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 5 de agosto de 2022.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 5 de agosto de 2022, el sentenciado firmó acta compromisorio, y el período de prueba fijado en auto del 2 de agosto de 2022, fue de 55 meses y 13 días, se desprende que al día de hoy han transcurrido 15 meses y 27 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Hector Enrique Palacios Palacios.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
HECTOR ENRIQUE PALACIOS PALACIOS
CRA 12 BIS # 27 - 83 SUR COUNTRY SUR Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1879

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 13787
REF: PROCESO: No. 110016000049201003397

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA NO. 1709 DEL VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NIEGA
EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1709-2023 NI-13787 AUTO NIEGA EXTINCION D ELA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/12/2023 12:46

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de diciembre de 2023 12:34 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1709-2023 NI-13787 AUTO NIEGA EXTINCION D ELA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

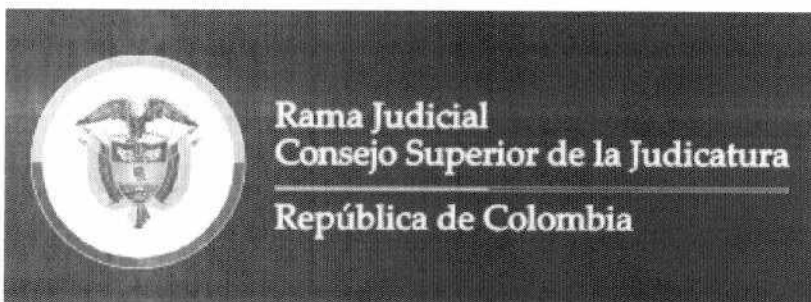
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ratificación: 11001-60-00-015-2016-07468-00
Nº interno: 14674
Condenado: SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto interlocutorio: 378-2021
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA Diagonal 51 sur 60 F 20 piso 2 Muro de la localidad de Tunjuelito de Bogotá

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 11 de septiembre de 2018 el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Sonia Patricia Olarte Laguna y otros a la pena principal de 108 meses de prisión en calidad de coautores penalmente responsables del delito de hurto calificado agravado; siéndoles negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró legal ejecutoria en la fecha de su emisión.

La sentenciada viene privada de la libertad desde el 12 de diciembre de 2018 actualmente en la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor.

El 15 de abril de 2019 se negó la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

Con auto del 21 de mayo de 2020 se negó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2022, al no encontrarse acreditado el arraigo social y familiar de la condenada.

Cuenta con diez (10) meses y trece punto veinticinco (13,25) días de redención punitiva así:



Ratificación: 11001-60-00-015-2016-07468-00
Nº interno: 14674
Condenado: SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto interlocutorio: 378-2021
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA Diagonal 51 sur 60 F 20 piso 2 Muro de la localidad de Tunjuelito de Bogotá

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
21 de agosto de 2019	0	6,25
04 febrero de 2020	0	16
13 de julio de 2020	0	27
22 de octubre de 2020	01	17
07 de diciembre de 2020	0	27
01 de julio de 2021	01	0
28 de julio de 2021	0	27
06 de octubre de 2021	0	20
27 de enero de 2022	0	05
11 de abril de 2022	00	20
28 de junio de 2022	01	08
30 de agosto de 2022	01	00
03 de noviembre de 2022	00	20

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18744114	Octubre de 2022	26	120	208
	Noviembre de 2022	26	136	208
	Diciembre de 2022	27	160	216
Total de horas reportadas				416

Tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Así las cosas, el penado cuenta con 416 horas válidas para reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de veintiseis (26) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada completa once (11) meses y nueve punto veinticinco (9,25) días de rebaja punitiva.



Radicación: 11001-60-00-015-2016-07468-00
N° interno: 14674
Coordinado: SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio: 378-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: PRISON DOMICILIARIA Diagonal 51 sur 60 P 20 piso 2 Muna de la localidad de Tanqueito de Bogotá

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Sonia Patricia Olarte Laguna, veinte (20) días de redención por trabajo.

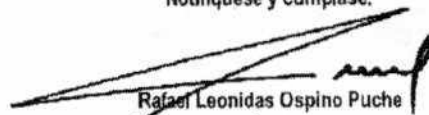
SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada completa once (11) meses y nueve punto veinticinco (9.25) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM



Radicación: 11001-60-00-015-2016-07468-60

Nº interno: 14674

Condenado: SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 378-2021

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Diagonal 61 sur 60 P 20 piso 2 Muro de la localidad de Turjaños de Bogotá

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Sonia Patricia Olarte Laguna, veinte (20) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada completa once (11) meses y nueve punto veinticinco (9.25) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



LAM



MP

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor
Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

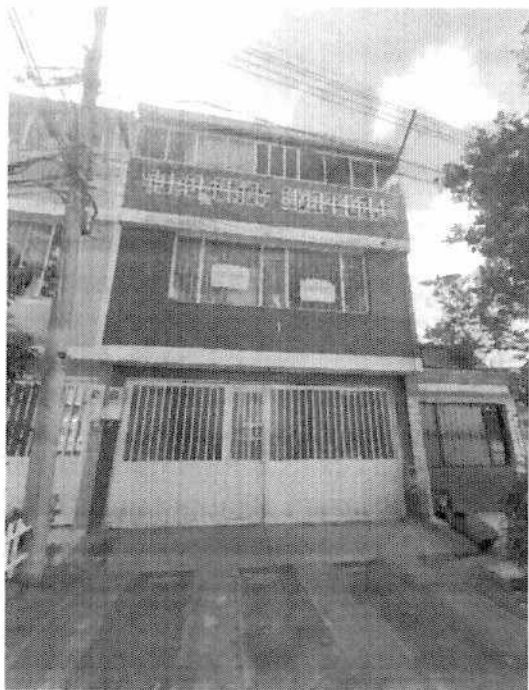
Numero Interno	14674
Condenado	SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 378-2023 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2023
Fecha de tramite	11/05/2023 HORA: 02:51 P. M.
Dirección de notificación	DIAGONAL 51 SUR No 60 F - 20 PISO 2

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio 378-2023 de fecha 25 de abril de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, se toco a la puerta y se lanzaron piedras a las ventanas y NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA; luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se adjunta registro fotográfico del domicilio.



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



Radicación: 11001-60-00-015-2016-07468-00
Nº Interno: 14674
Condenado: SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio: 378-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Diagonal 51 sur 60 F.20 piso 2 Muro de la localidad de Tunjuelito de Bogotá

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 11 de septiembre de 2018 el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Sonia Patricia Olarte Laguna y otros a la pena principal de 108 meses de prisión en calidad de coautores penalmente responsables del delito de hurto calificado agravado; siéndoles negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró legal ejecutoria en la fecha de su emisión.

La sentenciada viene privada de la libertad desde el 12 de diciembre de 2018 actualmente en la Reducción de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor.

El 15 de abril de 2019 se negó la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

Con auto del 21 de mayo de 2020 se negó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2022, al no encontrarse acreditado el arraigo social y familiar de la condenada.

Cuenta con diez (10) meses y trece punto veinticinco (13,25) días de redención punitiva así:



Radicación: 11001-60-00-015-2016-07468-00
Nº Interno: 14674
Condenado: SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio: 378-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Diagonal 51 sur 60 F.20 piso 2 Muro de la localidad de Tunjuelito de Bogotá

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
21 de agosto de 2019	0	6,25
04 febrero de 2020	0	16
13 de julio de 2020	0	27
22 de octubre de 2020	01	17
07 de diciembre de 2020	0	27
01 de julio de 2021	01	0
28 de julio de 2021	0	27
06 de octubre de 2021	0	20
27 de enero de 2022	0	05
11 de abril de 2022	00	20
28 de junio de 2022	01	06
30 de agosto de 2022	01	00
03 de noviembre de 2022	00	20

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18744114	Octubre de 2022	26	120	208
	Noviembre de 2022	26	136	208
	Diciembre de 2022	27	160	216
Total de horas reportadas				416

Tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Así las cosas, el penado cuenta con 416 horas válidas para reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de veintiseis (26) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada completa once (11) meses y nueve punto veinticinco (9,25) días de rebaja punitiva.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
LUIS CARLOS BURGOS GOMEZ
DIAGONAL 6 BIS No. 6 A ESTE 22
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 558

NUMERO INTERNO 25432
REF: PROCESO: No. 110016000017201913449
C.C: 5872580

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE 26 DE ABRIL DE 2023 EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIO NEGAR PERMISO PARA TRABAJAR

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 9 DE MAYO DE 2023 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

Tupulib



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2016-07468-00
N° interno: 14674
Condenado: SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio: 378-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Diagonal 51 sur 60 F 20 piso 2 Maza de la localidad de Tunjuelito de Bogotá

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 11 de septiembre de 2018 el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Sonia Patricia Olarte Laguna y otros a la pena principal de 108 meses de prisión en calidad de coautores penalmente responsables del delito de hurto calificado agravado; siéndoles negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró legal ejecutoria en la fecha de su emisión.

La sentenciada viene privada de la libertad desde el 12 de diciembre de 2018 actualmente en la Reducción de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor.

El 15 de abril de 2019 se negó la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

Con auto del 21 de mayo de 2020 se negó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2022, al no encontrarse acreditado el arraigo social y familiar de la condenada.

Cuenta con diez (10) meses y trece punto veinticinco (13.25) días de redención punitiva así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2016-07468-00
N° interno: 14674
Condenado: SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio: 378-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Diagonal 51 sur 60 F 20 piso 2 Maza de la localidad de Tunjuelito de Bogotá

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
21 de agosto de 2019	0	6.25
04 febrero de 2020	0	16
13 de julio de 2020	0	27
22 de octubre de 2020	01	17
07 de diciembre de 2020	0	27
01 de julio de 2021	01	0
28 de julio de 2021	0	27
06 de octubre de 2021	0	20
27 de enero de 2022	0	05
11 de abril de 2022	00	20
28 de junio de 2022	01	08
30 de agosto de 2022	01	00
03 de noviembre de 2022	00	20

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18744114	Octubre de 2022	26	120	208
	Noviembre de 2022	26	136	208
	Diciembre de 2022	27	160	216
Total de horas reportadas				416

Tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Así las cosas, el penado cuenta con 416 horas válidas para reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de veintiseis (26) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada completa once (11) meses y nueve punto veinticinco (9.25) días de rebaja punitiva.



Radicación: 11001-60-00-015-2016-07468-00
N° interno: 14674
Condenado: SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto interlocutorio: 378-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Diagonal 51 sur 60 P 20 piso 2 Muzo de la localidad de Tunjuelito de Bogotá

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Sonia Patricia Olarte Laguna, veinte (20) días de redención por trabajo.

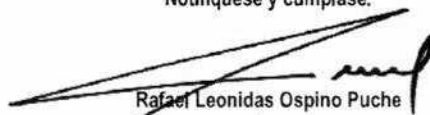
SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada completa once (11) meses y nueve punto veinticinco (9.25) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM



Radicación: 11001-60-00-015-2016-07468-00
N° interno: 14674
Condenado: SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio: 378-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Diagonal 51 sur 60 F 20 piso 2 Muzu de la localidad de Tunjuelito de Bogotá

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 11 de septiembre de 2018 el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Sonia Patricia Olarte Laguna y otros a la pena principal de 108 meses de prisión en calidad de coautores penalmente responsables del delito de hurto calificado agravado; siéndoles negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró legal ejecutoria en la fecha de su emisión.

La sentenciada viene privada de la libertad desde el 12 de diciembre de 2018 actualmente en la Reducción de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor.

El 15 de abril de 2019 se negó la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

Con auto del 21 de mayo de 2020 se negó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2022, al no encontrarse acreditado el arraigo social y familiar de la condenada.

Cuenta con diez (10) meses y trece punto veinticinco (13,25) días de redención punitiva así:



Radicación: 11001-60-00-015-2016-07468-00
N° interno: 14674
Condenado: SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio: 378-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Diagonal 51 sur 60 F 20 piso 2 Muzu de la localidad de Tunjuelito de Bogotá

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
21 de agosto de 2019	0	6,25
04 febrero de 2020	0	16
13 de julio de 2020	0	27
22 de octubre de 2020	01	17
07 de diciembre de 2020	0	27
01 de julio de 2021	01	0
28 de julio de 2021	0	27
06 de octubre de 2021	0	20
27 de enero de 2022	0	05
11 de abril de 2022	00	20
28 de junio de 2022	01	08
30 de agosto de 2022	01	00
03 de noviembre de 2022	00	20

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18744114	Octubre de 2022	26	120	208
	Noviembre de 2022	26	136	208
	Diciembre de 2022	27	160	216
Total de horas reportadas			416	

Tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Así las cosas, el penado cuenta con 416 horas válidas para reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de veintiseis (26) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada completa once (11) meses y nueve punto veinticinco (9,25) días de rebaja punitiva.



Radicación: 11001-60-00-015-2016-07468-00
N° interno: 14674
Condenado: SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto interlocutorio: 378-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Diagonal 51 sur 60 P 20 piso 2 Muzo de la localidad de Tunjuelito de Bogotá

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Sonia Patricia Olarte Laguna, veinte (20) días de redención por trabajo.

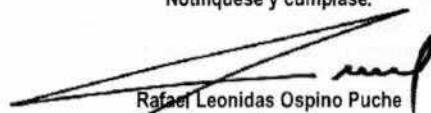
SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada completa once (11) meses y nueve punto veinticinco (9.25) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

2:51
N. OSPINO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor

Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	14674
Condenado	SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 378-2023 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2023
Fecha de tramite	11/05/2023 HORA: 02:51 P. M.
Dirección de notificación	DIAGONAL 51 SUR No 60 F - 20 PISO 2

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio 378-2023 de fecha 25 de abril de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, se toco a la puerta y se lanzaron piedras a las ventanas y NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA; luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se adjunta registro fotográfico del domicilio.



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA
DIAGONAL 51 SUR No. 60 F - 20 PISO 2 BARRIO NUEVO MUZU – TUNJUELITO
CIUDAD
TELEGRAMA N° 559

NUMERO INTERNO 14674
REF: PROCESO: No. 110016000015201607468
C.C: 1033731124

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE 25 DE ABRIL DE 2023 EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO, RECONOCER REDENCION DE PENA.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 11 DE MAYO DE 2023 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RV: REMITO AI 378-2023 PARA NOTIFICAR NI. 14674

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/12/2023 14:50

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario

Con forme a su solicitud allegada el día de hoy 21 de diciembre de 2023. Esto es "**Con todo respeto solicito su colaboración en el sentido que los autos relacionados en planilla adjunta; algunos de los meses de abril y mayo que fueron enviados por quien para el momento tramitaba el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; estos autos de pronto fueron devueltos al correo de Adriana Leyva quien a la fecha no se encuentra vinculada a esta Secretaría, De manera respetuosa solicito si pudiera reenviarlos a este correo para continuar con el trámite de notificación y fijación por estado**"

Envió la respectiva notificación que en su momento se le remitió a la doctora Adriana

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 4:17 p. m.

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REMITO AI 378-2023 PARA NOTIFICAR NI. 14674

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 12:05 p. m.

Para: aguarnizo@Defensoria.edu.co <aguarnizo@Defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 378-2023 PARA NOTIFICAR NI. 14674

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 378-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

6-MC-23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-018-2003-00019-00
Nº interno: 16433
Condenado: FRANCISCO JAVIER ROJAS GUZMAN
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Auto Interlocutorio: 1710-2023
Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 7 de abril de 2003, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Bogotá condena a Francisco Javier Rojas Guzmán identificado con cedula de ciudadanía 79961457 a la pena principal de veinticinco (25) años de prisión, el pago de la indemnización por perjuicios morales por valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de declararlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 9 de junio de 2004, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá sala Penal confirmó en su totalidad la sentencia condenatoria.

El 19 de enero de 2007, el Juzgado Quinto Homólogo de Tunja negó el reconocimiento de la rebaja de pena de que trata el artículo 351 ley 906 de 2004 pues no se trató de una sentencia anticipada por aceptación de cargos.

El 6 de agosto de 2007, el Juzgado Quinto Homologo de Tunja negó la rebaja de pena del 10% al penado, decisión que confirmada mediante auto del 10 de diciembre del mismo año.

El 7 de junio de 2011, el Juzgado Homólogo de Girardot negó el permiso administrativo de hasta setenta y dos horas a Rojas Guzmán.

El 1 de marzo de 2012, el Juzgado Homólogo de Girardot negó la libertad por pena cumplida al sentenciado toda vez que no cumplía con la totalidad de la sanción punitiva.

El 26 de noviembre de 2013, el Juzgado Homólogo de Girardot no le otorgó la prisión domiciliaria, ya que el sentenciado pertenece al grupo familiar de la víctima.

Al penado se le reconocieron 42 meses y 8.5 días de redención de pena hasta el 4 de febrero de 2014.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El 4 de febrero de 2014 el Juzgado Homólogo de Girardot concedió la libertad condicional al sentenciado fijándole un periodo de prueba de 119 meses y 10.5 días

El 7 de febrero de 2014, suscribió diligencia de compromiso y aportó póliza judicial.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 7 de febrero de 2014, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el periodo de prueba fijado en auto del 4 de febrero de 2014, fue de 119 meses y 10,5 días, se desprende que al día de hoy han transcurrido 117 meses y 25 días, luego entonces el periodo de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Francisco Javier Rojas Guzman.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-018-2003-00019-00

Nº interno: 16433

Condenado: FRANCISCO JAVIER ROJAS GUZMAN

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 1710-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Solicitar a la DIJIN los antecedentes del condenado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 19 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
FRANCISCO JAVIER ROJAS GUZMAN
CALLE 32 No. 23 – 27 SUR QUIROGA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1900

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 16433
REF: PROCESO: No. 110013104018200300019
C.C: 79961457

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1710 DEL VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
FRANCISCO JAVIER ROJAS GUZMAN
CALLE 11 ESTE No. 1 A 26 BARRIO LACHES
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1897

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 16433
REF: PROCESO: No. 110013104018200300019

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1710 DEL VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 19 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
FRANCISCO JAVIER ROJAS GUZMAN
CARRERA 24 No. 20 – 62 sur
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1899

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 16433
REF: PROCESO: No. 110013104018200300019
C.C: 79961457

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1710 DEL VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1710-2023 NI-16433 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/12/2023 12:43

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de diciembre de 2023 12:14 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1710-2023 NI-16433 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

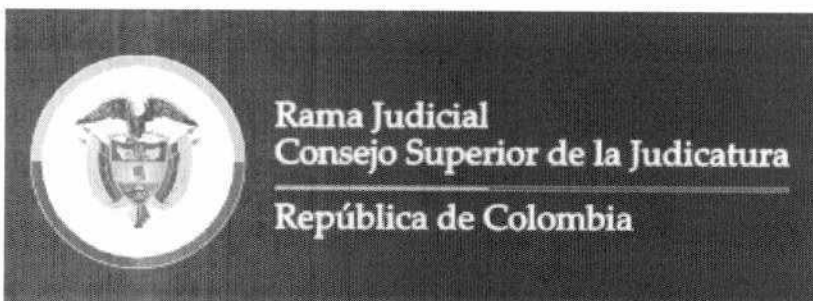
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 17 de agosto de 2012, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, absolvió a Heraldo Galindo Pabón por los cargos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones que elevó en su contra la Fiscalía General de la Nación.

El 11 de diciembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca revocó el fallo de primera instancia y en su lugar condenó a Heraldo Galindo Pabón a 208 meses de prisión y multa de 1020 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, como coautor de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

El 24 de abril de 2013, la Corte Suprema de Justicia inadmitió las demandas de casación presentadas.

Cuenta con tiempo de detención inicial 13 meses y 25 días, que transcurrieron entre el 2 de junio de 2011 al 27 de julio de 2012.

El sentenciado Galindo Pabón fue capturado nuevamente el 9 de noviembre de 2015, para el cumplimiento de la pena impuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por lo que actualmente se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Con auto del 12 de diciembre de 2019, se declaró inviable la aprobación del permiso de salida hasta de 72 horas.

Mediante proveído del 2 de febrero de 2023 este Despacho otorgo a favor del condenado Heraldo Galindo Pabon la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 77 meses y 13 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 7 de marzo de 2023.

Consideraciones



Delito : TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En el caso sub-examine, se tiene que el 7 de marzo de 2023, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en auto del 2 de febrero de 2023, fue de 77 meses y 13 días, se desprende que al día de hoy han transcurrido 9 meses y 1 día, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Heraldo Galindo Pabon.

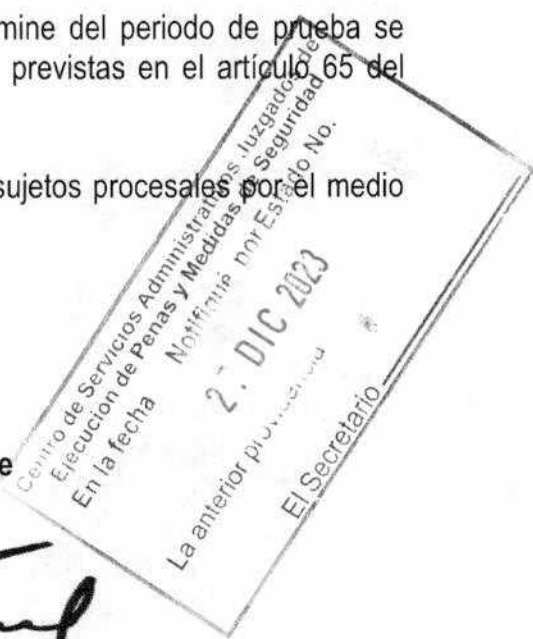
SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 17 de agosto de 2012, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, absolvió a Heraldo Galindo Pabón por los cargos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones que elevó en su contra la Fiscalía General de la Nación.

El 11 de diciembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca revocó el fallo de primera instancia y en su lugar condenó a Heraldo Galindo Pabón a 208 meses de prisión y multa de 1020 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, como coautor de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

El 24 de abril de 2013, la Corte Suprema de Justicia inadmitió las demandas de casación presentadas.

Cuenta con tiempo de detención inicial 13 meses y 25 días, que transcurrieron entre el 2 de junio de 2011 al 27 de julio de 2012.

El sentenciado Galindo Pabón fue capturado nuevamente el 9 de noviembre de 2015, para el cumplimiento de la pena impuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por lo que actualmente se encuentra recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Con auto del 12 de diciembre de 2019, se declaró inviable la aprobación del permiso de salida hasta de 72 horas.

Mediante proveído del 2 de febrero de 2023 este Despacho otorgo a favor del condenado Heraldo Galindo Pabon la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 77 meses y 13 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 7 de marzo de 2023.

Consideraciones



Delito : TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En el caso sub-examine, se tiene que el 7 de marzo de 2023, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en auto del 2 de febrero de 2023, fue de 77 meses y 13 días, se desprende que al día de hoy han transcurrido 9 meses y 1 día, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

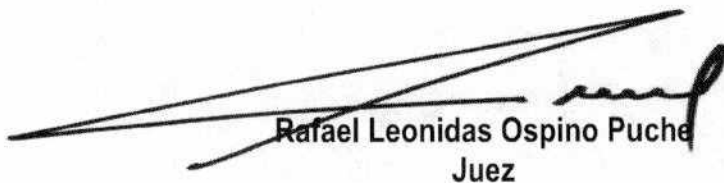
PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Heraldo Galindo Pabon.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 17 de agosto de 2012, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, absolvió a Heraldo Galindo Pabón por los cargos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones que elevó en su contra la Fiscalía General de la Nación.

El 11 de diciembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca revocó el fallo de primera instancia y en su lugar condenó a Heraldo Galindo Pabón a 208 meses de prisión y multa de 1020 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, como coautor de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

El 24 de abril de 2013, la Corte Suprema de Justicia inadmitió las demandas de casación presentadas.

Cuenta con tiempo de detención inicial 13 meses y 25 días, que transcurrieron entre el 2 de junio de 2011 al 27 de julio de 2012.

El sentenciado Galindo Pabón fue capturado nuevamente el 9 de noviembre de 2015, para el cumplimiento de la pena impuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por lo que actualmente se encuentra recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Con auto del 12 de diciembre de 2019, se declaró inviable la aprobación del permiso de salida hasta de 72 horas.

Mediante proveído del 2 de febrero de 2023 este Despacho otorgo a favor del condenado Heraldo Galindo Pabon la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 77 meses y 13 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 7 de marzo de 2023.

Consideraciones



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En el caso sub-examine, se tiene que el 7 de marzo de 2023, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en auto del 2 de febrero de 2023, fue de 77 meses y 13 días, se desprende que al día de hoy han transcurrido 9 meses y 1 día, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

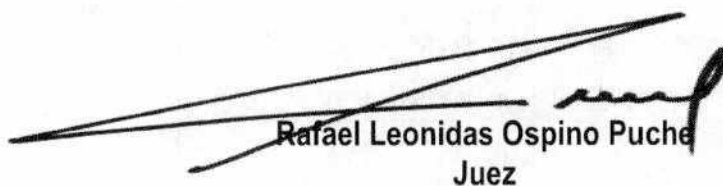
PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Heraldo Galindo Pabon.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
HERALDO GALINDO PABON
NO REGISTRA DIRECCION
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1891

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 16800
REF: PROCESO: No. 110016000000201200123

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 19 de Diciembre de 2023

DOCTOR(A)
JOSE DANILO PEÑA MENDOZA
CARRERA 27 NO 5 85
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1892

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 16800
REF: PROCESO: No. 110016000000201200123
CONDENADO: HERALDO GALINDO PABON
9350674

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1711 DEL VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NIEGA EXTINCION. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1711-2023 NI-16800 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/12/2023 12:44

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de diciembre de 2023 11:51 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: marcos ricardo <ricardomarino10@yahoo.es>

Asunto: AI-1711-2023 NI-16800 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre viabilidad de revocar el auto que dispuso ejecutar la sentencia y por ende de materializar el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en el fallo a la sentenciada Luz Esmeralda Piña Martínez, atendiendo que actualmente figura capturada y que fue aportada la caución prendaria exigida como garantía para dicho beneficio, por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Actuación

El Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 29 de octubre de 2021, condenó Luz Esmeralda Piña Martínez y otro, a la pena principal de cuatro (4) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlos penalmente responsables del delito de hurto simple consumado atenuado, siendo concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, exigiendo para el disfrute de este subrogado prestar caución prendaria en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por medio de título judicial y suscribir diligencia de compromiso bajo los preceptos del artículo 65 código penal, con un periodo de dos (2) años.

Luz Esmeralda Piña Martínez aportó póliza judicial de fecha 5 de diciembre de 2021 de seguros mundial No. NB 100342415, con valor equivalente a \$908.526.

En auto de fecha 1 de septiembre de 2022 se requirió a la condenada para que suscribiera diligencia de compromiso.

En auto del 16 de diciembre de 2022, se ordenó correr traslado previsto en el artículo 477 del CPP.

Así, con auto del 23 de febrero de 2023, se dispuso ejecutar la sentencia, atendiendo que la sentenciada no había comparecido a suscribir el acta de compromiso relativa a las obligaciones a las que queda supeditado el subrogado penal concedido.



Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

La condenada fue capturada el 2 de mayo de 2023, y actualmente se encuentra en la Estación de Policía Suba de esta ciudad.

De la revocación del auto que ejecutó la sentencia y materialización de la suspensión condicional de ejecución de la pena:

Luz Esmeralda Piña Martínez resultó beneficiada con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, ya que en el momento del proferimiento de la sentencia se cumplían a cabalidad los requisitos objetivos y subjetivos para la concesión del beneficio.

De acuerdo a lo observado en las diligencias, se tiene que este despacho decidió el 23 de febrero de 2023, ejecutar la sentencia, esto en atención a que la condenada no cumplió los requerimientos para acceder al beneficio penal, específicamente, la de suscribir la diligencia de compromiso, pues ya había aportado póliza por concepto de la caución prendaria exigida como garantía; consecuentemente se ordenó su captura.

Así, la condenada Piña Martínez fue capturada el 2 de mayo de 2023 y puesta a disposición de este despacho el 3 de mayo de 2023, siendo cancelada la orden de captura y librada boleta de encarcelación con destino a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, empero, en la fecha se pudo establecer que aún permanece en la Estación de Policía de Suba de esta ciudad.

No obstante, hay que señalar que la decisión de ejecutoria de la sentencia no se originó por la comisión de la nueva conducta; dado que a la fecha la sentenciada no ha comenzado a gozar del beneficio de suspensión condicional; así lo sostuvo el Tribunal Superior de Distrito Judicial, en decisión de segunda instancia dentro del radicado 11001400402920090003701, precisando:

« (...) el período de prueba no se contabiliza a partir de la ejecutoria del fallo sino una vez suscrita la diligencia de compromiso »¹

Conforme a lo anterior, se deduce que lo que originó la ejecución de la sentencia fue precisamente la sustracción de la obligación de suscribir diligencia de compromiso en los términos establecidos en el artículo 65 del Estatuto Punitivo de acuerdo a lo dispuesto por el fallador.

¹ Auto del 26 de junio de 2013, Sala Penal, Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Alberto Poveda Perdomo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se advierte que resulta aún viable que pueda disfrutar el beneficio otorgado, siempre y cuando cumpla con las exigencias impuestas por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, para acceder a dicho subrogado penal, pues específicamente a partir de la suscripción del acta de obligaciones es que se entiende comprometida con las mismas como así lo ha decantado la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para lo que conviene citar aparte pertinente de su pronunciamiento, el cual señala:

« (...) constituye un requisito sine qua non para considerar que el procesado contrae las obligaciones impuestas en la sentencia en la cual se le suspende condicionalmente la ejecución de la pena»²

De modo que en aras de las garantías que le asisten a la sentenciada, teniendo en cuenta que se observa que fue allegada la caución prendaria exigida por monto equivalente a un salario mínimo legal vigente con miras a suscribir diligencia de compromiso, siendo la omisión del diligenciamiento de dicha acta, el motivo básico por el cual se ordenó hacer efectiva la ejecución de la pena, es evidente que estando aprehendida ahora, solo basta que suscriba la misma, como se evidencia le favorece y es su voluntad, de modo que tal acto constituye una razón suficiente para adecuar su situación jurídica a las nuevas circunstancias, máxime cuando en la fecha vuelve a aportar póliza judicial.

Bajo esos presupuestos, no se avizora obstáculo para que esta instancia de ejecución pueda evaluar en este momento la materialización del subrogado penal, atendiendo al principio de justicia material, fines y necesidad de la pena, por tanto, se dispondrá revocar el auto emitido el 23 de febrero de 2023, con el que se ordenó ejecutar la sentencia.

Advirtiéndole a la condenada prenombrada que como consecuencia se ordenará materializar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena para el cual se fijó en el fallo un periodo de prueba de dos (2) años, el cual deberá contabilizarse a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, tiempo durante el cual tendrá que acatar las obligaciones allí consignadas que no son otras que las consagradas en el artículo 65 del Código Penal, entre las que se encuentra el de observar buena conducta, por lo que en tal sentido, se dispondrá igualmente librar la respectiva boleta de libertad a su favor.

² Auto del 9 noviembre de 2004, Sala Penal, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M. P. Jorge Enrique Torres Romero.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2020-03956-00

Nº interno: 17205

Condenado: LUZ ESMERALDA PIÑA MARTÍNEZ

Delito: HURTO

Auto Interlocutorio Nº 394-2023

Decisión: Revoca auto ejecutó sentencia. Restablece subrogado

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De otra parte, como se aprecia que fue aportada nueva póliza judicial por concepto de caución prendaria que ya había sido prestada, se ordenará su devolución a la condenada para el trámite que corresponda ante la compañía aseguradora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

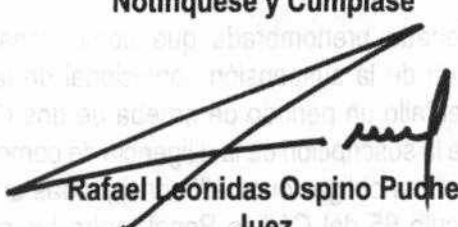
PRIMERO: Revocar el auto emitido el 23 de febrero de 2023 con el que se dispuso ejecutar la sentencia, y por ende se ordena materializar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en el fallo a la sentenciada Luz Esmeralda Piña Martínez, por un período de dos (2) años, contabilizado a partir de la suscripción del acta de compromiso.

SEGUNDO: Expedir diligencia de compromiso a la sentenciada prenombrada, de modo que suscrita, se dispondrá hacer efectiva su libertad mediante boleta que se debe librar a la Comandancia de la Estación de Policía de Suba de esta ciudad, donde actualmente se encuentra reclusa.

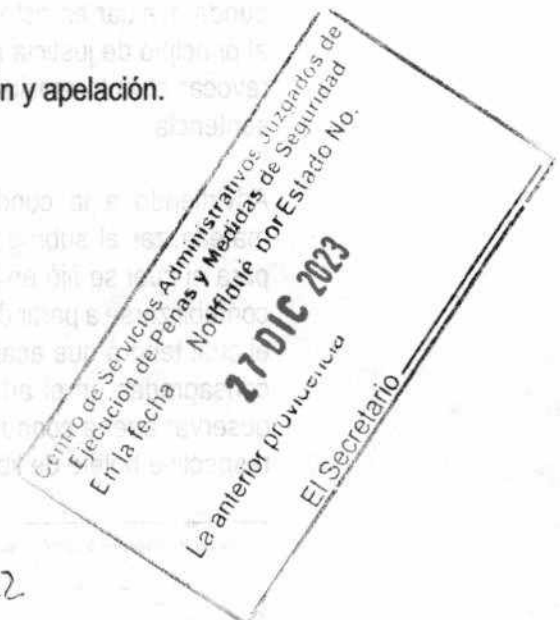
TERCERO: Hacer devolución a la condenada de la póliza judicial de la Compañía Mundial de Seguros No. NB 100358187, dado que la caución prendaria exigida en este asunto ya había sido prestada. Anexar copia de este auto para el trámite correspondiente ante la aseguradora referida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



x 05/05/2023

x Luz Esmeralda Piña Martínez

x 1.000.135.136

x 3219903350



RV: REMITO AI 394-2023 PARA NOTIFICAR NI. 17205

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/12/2023 14:41

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario

Con forme a su solicitud allegada el día de hoy 21 de diciembre de 2023. Esto es "**Con todo respeto solicito su colaboración en el sentido que los autos relacionados en planilla adjunta; algunos de los meses de abril y mayo que fueron enviados por quien para el momento tramitaba el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; estos autos de pronto fueron devueltos al correo de Adriana Leyva quien a la fecha no se encuentra vinculada a esta Secretaría, De manera respetuosa solicito si pudiera reenviarlos a este correo para continuar con el trámite de notificación y fijación por estado**"

Envío la respectiva notificación que en su momento se le remitió a la doctora Adriana

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de mayo de 2023 12:38 p. m.

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REMITO AI 394-2023 PARA NOTIFICAR NI. 17205

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 2:51 p. m.

Para: dagloplon@hotmail.com <dagloplon@hotmail.com>; Dagoberto Lopez Londono <daloopez@Defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 394-2023 PARA NOTIFICAR NI. 17205

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 394-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 08 de noviembre de 2016, el Juzgado Penal del Circuito con función de Conocimiento de Honda- Tolima, condenó a Luis Álvaro Villamil Rojas titular de la cédula de ciudadanía número 14.271.486, a la pena de 9 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la sanción principal, por la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué - Tolima el 19 de diciembre de 2017.

El penado viene privado de su libertad desde el 11 de septiembre de 2016.

Con auto del 20 de agosto de 2020 se negó la libertad condicional y la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, por expresa prohibición legal.

Al penado se le ha reconocido 27 meses y 04 días redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 de enero de 2019	01	15
27 de junio de 2019	02	00
11 de octubre de 2019	01	05
09 de diciembre de 2019	00	14
03 de febrero de 2020	00	26
17 de febrero de 2021	05	07
21 de junio de 2021	02	14
13 de septiembre de 2021	00	12
13 de enero de 2022	02	02
27 de mayo de 2022	01	07
19 de julio de 2022	06	00
04 de mayo de 2023	03	22



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 73443-60-00-469-2010-00752-00

Nº interno: 24460

Condenado: LUIS ALVARO VILLAMIL ROJAS

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio número 527-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para trabajo
18801890	Enero de 2023	26	200	208
	Febrero de 2023	24	192	192
	Marzo de 2023	27	200	216
Total horas de trabajo			592	

la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante el mes en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente

Tenemos entonces que el penado cuenta con 592 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de treinta y seis punto cinco (37) días, lo que es igual a un (1) mes y siete (07) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado veintiocho (28) meses y once (11) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Luis Álvaro Villamil Rojas, un (1) mes y siete (07) días de redención por pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado veintiocho (28) meses y once (11) días de rebaja punitiva.



Radicación: 73443-60-00-469-2010-00752-00

Nº interno: 24460

Condenado: LUIS ALVARO VILLAMIL ROJAS

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio número 527-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM



	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: _____	HORA: _____
NOMBRE: _____	
CÉDULA: _____	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
HUELLA DACTILAR	

Alvaro villamil
14271486
17/05/23

RV: REMITO AI 527-2023 PARA NOTIFICAR NI. 24460

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/12/2023 14:29

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario

Con forme a su solicitud allegada el día de hoy 21 de diciembre de 2023. Esto es " **Con todo respeto solicito su colaboración en el sentido que los autos relacionados en planilla adjunta; algunos de los meses de abril y mayo que fueron enviados por quien para el momento tramitaba el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; estos autos de pronto fueron devueltos al correo de Adriana Leyva quien a la fecha no se encuentra vinculada a esta Secretaría, De manera respetuosa solicito si pudiera reenviarlos a este correo para continuar con el trámite de notificación y fijación por estado**"

Envió la respectiva notificación que en su momento se le remitió a la doctora Adriana

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de mayo de 2023 12:46 p. m.

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REMITO AI 527-2023 PARA NOTIFICAR NI. 24460

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de mayo de 2023 8:23 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 527-2023 PARA NOTIFICAR NI. 24460

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 527-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 73443-60-00-469-2010-00752-00

Nº interno: 24460

Condenado: LUIS ALVARO VILLAMIL ROJAS

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 497-2023

Decisión: Declara extinción por pena cumplida. Otorga libertad

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente a la viabilidad de declarar la extinción por pena cumplida, conforme a la documentación ingresada en la fecha al despacho, y por ende de otorgar la libertad al sentenciado Luis Álvaro Villamil Rojas.

Actuación

El 8 de noviembre de 2016, el Juzgado Penal del Circuito con función de Conocimiento de Honda- Tolima, condenó a Luis Álvaro Villamil Rojas titular de la cédula de ciudadanía número 14.271.486, a la pena de 9 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la sanción principal, por la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué - Tolima el 19 de diciembre de 2017.

El sentenciado viene privado de su libertad desde el 11 de septiembre de 2016.

Con auto del 20 de agosto de 2020 se negó la libertad condicional y la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, por expresa prohibición legal.

Al sentenciado se le han reconocido 28 meses y 11 días redención de pena, así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 73443-60-00-469-2010-00752-00

Nº interno: 24460

Condenado: LUIS ALVARO VILLAMIL ROJAS

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 497-2023

Decisión: Declaro extinción por pena cumplida. Otorgo libertad

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 de enero de 2019	01	15
27 de junio de 2019	02	00
11 de octubre de 2019	01	05
09 de diciembre de 2019	00	14
03 de febrero de 2020	00	26
17 de febrero de 2021	05	07
21 de junio de 2021	02	14
13 de septiembre de 2021	00	12
13 de enero de 2022	02	02
27 de mayo de 2022	01	07
19 julio -2022	06	
4 may-23	03	22
16 may-23	01	07

Del cumplimiento de la pena:

Se tiene que el sentenciado Luis Álvaro Villamil Rojas cuenta con privación de libertad entre el 11 de septiembre de 2016 y la fecha, esto es, 80 meses y 6 días, más 28 meses y 11 días de redención de pena reconocida, de modo que cumple la totalidad de la pena de 108 meses de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, advirtiéndole que en caso de ser requerido deberá el reclusorio informar a la autoridad judicial correspondiente.

En el fallo emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Honda, Tolima, no hubo condena a pago de perjuicios, con todo, en caso de haberlo sido en incidente posterior de reparación integral, la parte víctima queda en libertad de iniciar el proceso ejecutivo ante la jurisdicción civil. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de actos sexuales con menor de 14 años de edad.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al fallador, el Juzgado Penal del Circuito de Honda, Tolima, para su archivo definitivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 73443-60-00-469-2010-00752-00

Nº interno: 24460

Condenado: LUIS ALVARO VILLAMIL ROJAS

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 497-2023

Decisión: Declara extinción por pena cumplida. Otorga libertad

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el sistema de gestión respecto del prenombrado sentenciado.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la condena impuesta a Luis Álvaro Villamil Rojas, por el Juzgado Penal del Circuito de Honda, Tolima, según lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Luis Álvaro Villamil Rojas, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado de Luis Álvaro Villamil Rojas.

Librar la respectiva boleta a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, advirtiéndole que con la redención de pena reconocida en la fecha excedió en 17 días la pena impuesta en este asunto y que en caso de ser requerido, deberá comunicarse por el reclusorio a la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Dirección Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

QUINTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Siglo XXI.

SEXTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, el Juzgado Penal del Circuito de Honda, Tolima, para su archivo definitivo.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Alvaro Villamil
C 14271486
17/05/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estaco No. 27 DIC 2023
La anterior proveída
El Secretario

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HOJILLA DACTILAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 73443-60-00-469-2010-00752-00

Nº interno: 24460

Condenado: LUIS ALVARO VILLAMIL ROJAS

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 497-2023

Decisión: Declara extinción por pena cumplida. Otorga libertad

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

51 DIC 2023

RV: REMITO AI 497-2023 PARA NOTIFICAR NI.24460

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/12/2023 14:19

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario

Con forme a su solicitud allegada el día de hoy 21 de diciembre de 2023. Esto es "**Con todo respeto solicito su colaboración en el sentido que los autos relacionados en planilla adjunta; algunos de los meses de abril y mayo que fueron enviados por quien para el momento tramitaba el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; estos autos de pronto fueron devueltos al correo de Adriana Leyva quien a la fecha no se encuentra vinculada a esta Secretaría, De manera respetuosa solicito si pudiera reenviarlos a este correo para continuar con el trámite de notificación y fijación por estado**"

Envió la respectiva notificación que en su momento se le remitió a la doctora Adriana

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de mayo de 2023 12:54 p. m.

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REMITO AI 497-2023 PARA NOTIFICAR NI.24460

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de mayo de 2023 8:38 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 497-2023 PARA NOTIFICAR NI.24460

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 497-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-028-2016-02413-00

Nº interno: 26717

Condenado: ERIK MICHAEL SILVA CAMELO

Delito: HOMICIDIO

Auto interlocutorio: 1295-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinte (20) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 28 de noviembre de 2016, el Juzgado Cuarenta y siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Erik Michael Silva Camelo, titular de la cédula de ciudadanía número 1.023.838.560 a la pena principal de 104 meses de prisión, luego de declararlo cómplice del delito de homicidio simple, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad por este proceso desde el 2 de septiembre de 2019, se tendrá como parte de la pena cumplida en estas diligencias a favor del sentenciado dos (02) meses y (21) días, (este tiempo corresponde un periodo inicial de privación de libertad de 2 meses y 4 días ocurridos entre el 08 de agosto al 12 de octubre de 2016 y 17 días que el penado purgó demás dentro del radicado 110016000015201410128-00 NI. 30103.)

Cuenta con 12 meses y 10 días de redención de pena reconocida así :

Fecha de la decisión	Meses	Días
02 de noviembre de 2022	05	02
11 de noviembre de 2022	04	04
21 de julio de 2023	03	04

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18916256	Abril de 2023	25	144	200
	Mayo de 2023	27	168	216
	Junio de 2023	26	160	208
Total de horas reportadas			472	

Tenemos que durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Así las cosas, el penado cuenta con 472 horas válidas para reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de veintinueve punto cinco (29.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de treinta (30) días, lo que es igual a un (01) mes de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa trece (13) meses y diez (10) días de rebaja punitiva.

Al condenado viene privado de su libertad desde el 02 de septiembre de 2019, por lo que hasta hoy ha descontado 48 meses y 18 días, mas dos (02) meses y (21) días, (este tiempo corresponde un periodo inicial de privación de libertad de 2 meses y 4 días ocurridos entre el 08 de agosto al 12 de octubre de 2016 y 17 días que el penado purgó demás dentro del radicado 110016000015201410128-00 NI. 30103.), más 13 meses y 10 días de redención de pena reconocida; por lo que ha descontando un total de 64 meses y 19 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Erik Michael Silva Camelo, un (01) mes de redención por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado trece (13) meses y diez (10) días de rebaja punitiva.



Radicación: 11001-60-00-028-2016-02413-00

Nº interno: 26717

Condenado: ERIK MICHAEL SILVA CAMELO

Delito: HOMICIDIO

Auto interlocutorio: 1295-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

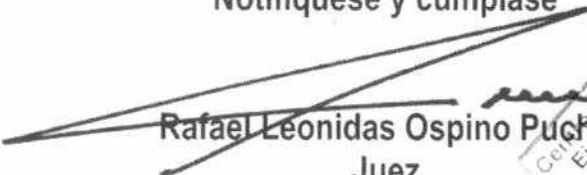
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puch
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **27 DIC 2023**
Notifícame por Estacio No.
La anterior providencia
El Secretario

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 27-09-23	HORA: _____
NOMBRE: Erik Michael Silva C.	
CÉDULA: 7023893560 ORA	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
	

RE: AI-1295-2023 NI-26717 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENAS

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/12/2023 14:57

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de octubre de 2023 3:21 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1295-2023 NI-26717 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENAS

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

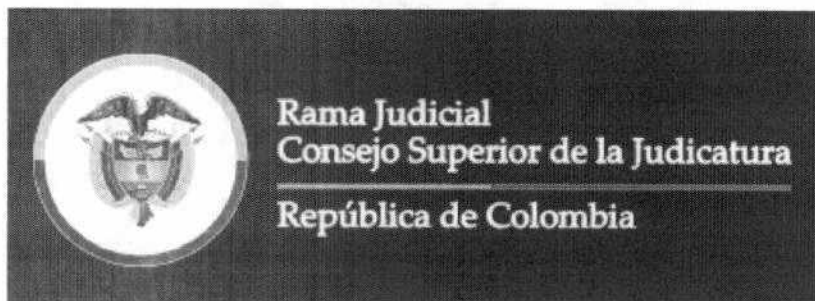
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 23 de agosto de 2017, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad condenó a John Walter Rodríguez Gutierrez titular de la cédula de ciudadanía número 80.863.808 de Bogotá D.C, a la pena principal de ciento sesenta y cuatro (164) meses de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, en calidad de autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá- Sala Penal en providencia del 21 de febrero de 2018 resuelve confirmar en su integridad la sentencia apelada.

El condenado cuenta con detención inicial comprendida entre el 15 de octubre de 2015 al 24 de marzo de 2017, fecha en la cual el Juzgado 01 Penal del Circuito de esta ciudad concede la libertad por vencimiento de términos, es decir ha purgado un total de 17 meses y 9 días en las presentes diligencias.

El penado viene privado de su libertad desde el 09 de enero de 2020.

Al penado se le ha reconocido 12 meses y 08 días redención de pena reconocida, así:



Radicación: 11001-60-99-069-2015-04195-00

Nº interno: 27769

Condenado: JOHN WALTER RODRÍGUEZ GUTIERREZ

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

interlocutorio: 1640-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
5 de septiembre de 2022	09	05
07 de noviembre de 2023	03	03

Consideraciones:

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para trabajo
19020869	Julio de 2022	26	120	208
	Agosto de 2022	27	160	216
	Septiembre de 2022	26	160	208
Total horas de trabajo			440	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 440 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de veintisiete punto cinco (27.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de veintiocho (28) días de redención.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado trece (13) meses y seis (06) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado John Walter Rodríguez Gutierrez, veintiocho (28) días de redención por trabajo.

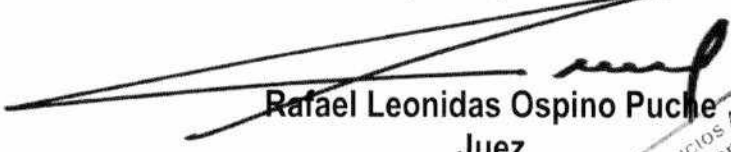
SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado trece (13) meses y seis (06) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 4 Dic 2023

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 27769

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1640

FECHA DE AUTO: 29 - NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 4 Dic 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Wolte Rodriguez

FIRMA: [Firma]

CC: 80.863.808

TD: 404462

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AI 1640 DE FECHA 29-11-2023/ /JOHN WALTER RODRIGUEZ/11001609906920150419500// NI 27769

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 17:02

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Martha

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 2:54 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AI 1640 DE FECHA 29-11-2023/ /JOHN WALTER RODRIGUEZ/11001609906920150419500// NI 27769

Bogotá D.C.,

Doctora
Andrea Alexandraw Patricia Sánchez Murcia
Ministerio Público

Cordial saludo,

Se adjunta copia de Auto del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 29 de Noviembre de 2019, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Brayan David Bohorquez Ruiz a 150 meses de prisión en calidad de coautor penalmente responsable del delito de homicidio con circunstancias de agravación punitiva, en concurso heterogéneo con hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva en la modalidad de tentativa a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá, el 14 de septiembre de 2020.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de abril de 2018.

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18211207	Abril de 2021	26	0	208
	Mayo de 2021	26	160	208
	Junio de 2021	26	160	208
18301225	Julio de 2021	27	160	216
	Agosto de 2021	26	168	208
	Septiembre de 2021	26	176	208
18363688	Octubre de 2021	26	160	208
	Noviembre de 2021	26	160	208
	Diciembre de 2021	27	176	216
18463198	Enero de 2022	26	160	208
	Febrero de 2022	24	160	192
	Marzo de 2022	27	176	216
18555802	Abril de 2022	26	152	208
	Mayo de 2022	26	168	208
	Junio de 2022	26	160	208
18660394	Julio de 2022	26	152	208
	Agosto de 2022	27	176	216
	Septiembre de 2022	26	176	208
18775182	Octubre de 2022	26	160	208
	Noviembre de 2022	26	160	208
	Diciembre de 2022	27	152	216
Total de horas reportadas				3272

Tenemos que durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Así las cosas, el penado cuenta con 3272 horas válidas para reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de doscientos cuatro punto cinco (204.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de doscientos cinco (205) días, lo que es igual a seis (06) meses y veinticinco (25) días de redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Brayan David Bohorquez Ruiz, seis (06) meses y veinticinco (25) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estadio No.
27 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 27/10/23 HORA: _____

NOMBRE: Brayan David Bohorquez

CÉDULA: 1001797648

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

Enviado a: _____

RV: REMITO AI AI 488-2023 PARA NOTIFICAR NI. 28117

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/12/2023 14:30

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario

Con forme a su solicitud allegada el día de hoy 21 de diciembre de 2023. Esto es "**Con todo respeto solicito su colaboración en el sentido que los autos relacionados en planilla adjunta; algunos de los meses de abril y mayo que fueron enviados por quien para el momento tramitaba el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; estos autos de pronto fueron devueltos al correo de Adriana Leyva quien a la fecha no se encuentra vinculada a esta Secretaría, De manera respetuosa solicito si pudiera reenviarlos a este correo para continuar con el trámite de notificación y fijación por estado**"

Envío la respectiva notificación que en su momento se le remitió a la doctora Adriana

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 4:17 p. m.

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REMITO AI AI 488-2023 PARA NOTIFICAR NI. 28117

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 12:21 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI AI 488-2023 PARA NOTIFICAR NI. 28117

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 488-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50006-63-00-130-2016-00015-00
Nº interno: 29185

Condenado: MARIA KATHERINE NEMPEQUE RODRIGUEZ
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto Interdictorio Nº 364-2023

Decisión: Niega libertad condicional. Establece revocatoria prisión domiciliaria

Reducción: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional o la prisión domiciliaria que impetra la sentenciada María Katherine Nempeque Rodríguez por cuanto aduce que cumple los requisitos de ley.

Actuación

El 10 de agosto de 2016, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Acacias (Meta), condenó a María Katherine Nempeque Rodríguez titular de la cédula de ciudadanía número 1.000.319.969 a la pena principal de 94 meses y 15 días y multa de 3.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

La condenada fue privada de la libertad el 03 de abril de 2016, siendo afectada con medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

El 1 de junio de 2018, se requirió a la penada para que prestara la caución prendaria exigida como garantía de la prisión domiciliaria y suscribiera el acta de compromiso.

El 17 de septiembre de 2018, la penada suscribió acta de compromiso, atendiendo que prestó la caución prendaria mediante póliza judicial.

El 18 de septiembre de 2019, se ordenó correr el traslado descrito en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo varios reportes de transgresiones consistentes en salir sin del domicilio sin contar con permiso, así como, por dejar apagar la unidad electrónica.

El 16 de marzo de 2020, se dispuso no revocarle la prisión domiciliaria.

Con auto del 12 de octubre de 2021, se le autorizó permiso para trabajar en las siguientes condiciones y lugar: lunes a viernes de 7:00 A.M. a 5:00 P.M. y sábados de 7:00 A.M. a 4:30 P.M., en los puestos 227 y 228 de la Flor de Pulpa en la Plaza de Mercado de las Flores ubicada en AK 70 número 74 – 52 de esta capital.

Con auto del 7 de septiembre de 2022, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50006-63-00-130-2016-00015-00
Nº interno: 29185

Condenado: MARIA KATHERINE NEMPEQUE RODRIGUEZ
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto Interdictorio Nº 364-2023

Decisión: Niega libertad condicional. Establece revocatoria prisión domiciliaria

Reducción: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El 14 de febrero de 2023, se revocó la prisión domiciliaria concedida a la prenombrada sentenciada, en atención a los múltiples reportes de transgresiones allegados por la autoridad penitenciaria.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 3 de abril de 2016–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de la norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido del canon 64 sustantivo con la modificación descrita en la Ley 1709 de 2014, que señala:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Nempeque Rodríguez, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50006-63-00-130-2016-00015-00
Nº interno: 29185

Condenado: MARIA KATHERINE NEMPEQUE RODRIGUEZ
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto Introdutorio Nº 364-2023

Destino: Niega libertad condicional. Estar en evasoria prisión domiciliaria
Reducción: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIDA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 94 meses y 15 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 56 meses y 21, se tiene que la penada ha estado en privación de libertad entre el 3 de abril de 2016 y el día 27 de septiembre de 2022, en que estableció que abandonó el lugar fijado para la prisión domiciliaria, esto es, 77 meses y 25 días, y lo transcurrido desde su recaptura el 20 de abril de 2023 y la fecha, 5 días, para un total a su favor de 78 meses, monto que supera la fracción referida.
2. Empero no ha sido allegada la resolución de conducta por la autoridad penitenciaria encargada de la vigilancia de la prisión domiciliaria.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, la sentenciada aporta información de nueva dirección de residencia en la Carrera 71 D Bis No 31 - 63 sur de esta ciudad.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Acacias (Meta) se evidencia que no hubo condena en perjuicios por no proceder para el delito de tráfico de estupefacientes. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismos penales.

Así las cosas, se advierte que si bien Nempeque Rodríguez cumple las 3/5 partes de la pena, lo cierto es que no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará dicho beneficio penal, hasta tanto cumpla con el factor objetivo y se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos, y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Asimismo, se requerirá a la condenada para aporte información documentada tal como dirección del domicilio actual de su núcleo familiar, teléfono celular y nombre de persona de contacto, a fin de verificar la existencia actual de su arraigo.

De otro lado, frente a las explicaciones que ahora allega la condenada con respecto a las diferentes transgresiones, debe tenerse en cuenta ya este despacho con auto del 4 de febrero de 2023, dispuso revocar la prisión domiciliaria concedida a Nempeque Rodríguez, en la que se advirtió que la sentenciada a pesar de haberla requerido con anticipación y en el traslado previsto por el artículo 477 de la ley 906 de 2004, no allegó justificación alguna a los múltiples reportes de transgresiones, decisión que ya se encuentra en firme, pues no



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50006-63-00-130-2016-00015-00
Nº interno: 29185

Condenado: MARIA KATHERINE NEMPEQUE RODRIGUEZ
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto Introdutorio Nº 364-2023

Destino: Niega libertad condicional. Estar en evasoria prisión domiciliaria
Reducción: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIDA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

obstante ser susceptible de impugnación, no se observa que haya interpuesto recurso en su contra en caso de inconformidad, por lo que debe atenerse a lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a María Katherine Nempeque Rodríguez, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto con auto del 4 de febrero de 2023 mediante el cual se dispuso revocar la prisión domiciliaria concedida a la sentenciada María Katherine Nempeque Rodríguez, según lo expuesto.

TERCERO: Solicitar a la sentenciada aporte información completa tal como nombre de persona de contacto, número teléfono celular, a fin de verificar la existencia actual del arraigo en el inmueble de la Carrera 71 D Bis No 31- 63 sur de esta ciudad.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Reducción de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor con destino a la hoja de vida de la sentenciada.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Notificación de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 23 de marzo de 2023 HORA: 10:00 AM

NOMBRE: MARIA KATHERINE NEMPEQUE RODRIGUEZ

CECULA: 1000319469 BT 9

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: REG. 01 copia

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 27 DIC 2023

Notifiqué por Estado No. 4

La anterior proveída

El Secretario

Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

6

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (11) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 23 de mayo de 2023

NUMERO: 29185

CONDENADO (A): MARIA KATHERINE NEMPEQUE RODRIGUEZ

C.C: 1000319969

Fecha de notificación: 18 de mayo de 2023

Hora: 10:45 am.

Dirección de notificación: Carrera 71 D Bis No. 31 – 63 Sur.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.364 - 2023 de fecha 25/4/2023, relacionado con la práctica de notificación personal a la condenada MARIA KATHERINE NEMPEQUE RODRIGUEZ, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 71 D Bis No. 31 – 63 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario (x)
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada carrera 71 D Bis No. 31 – 63 Sur, hablo con William Camargo quién informa que la condenada se encuentra en el establecimiento penitenciario y carcelario El Buen Pastor hace aproximadamente (1) mes, se da por terminada la diligencia siendo las 10:45 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a María Katherine Nempeque Rodríguez, conforme lo expuesto en parte motiva.

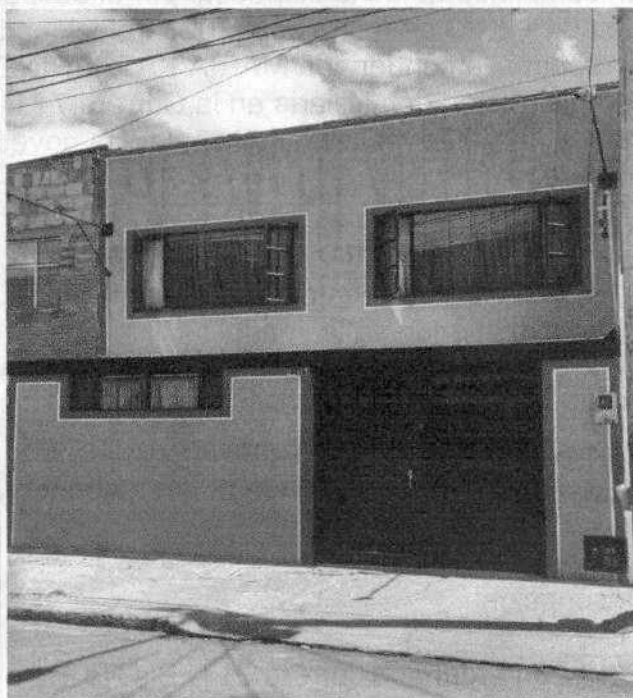
SEGUNDO: Estarse a lo resuelto con auto del 4 de febrero de 2023 mediante el cual se dispuso revocar la prisión domiciliaria concedida a la sentenciada María Katherine Nempeque Rodríguez, según lo expuesto.

TERCERO:: Solicitar a la sentenciada aporte información completa tal como nombre de persona de contacto, número teléfono celular, a fin de verificar la existencia actual del arraigo en el inmueble de la Carrera 71 D Bis No 31- 63 sur de esta ciudad.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Reducción de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor con destino a la hoja de vida de la sentenciada.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.



-WDFCC-

RV: REMITO AI 364-2023 PARA NOTIFICAR NI. 29185

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/12/2023 14:48

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario

Con forme a su solicitud allegada el día de hoy 21 de diciembre de 2023. Esto es " **Con todo respeto solicito su colaboración en el sentido que los autos relacionados en planilla adjunta; algunos de los meses de abril y mayo que fueron enviados por quien para el momento tramitaba el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; estos autos de pronto fueron devueltos al correo de Adriana Leyva quien a la fecha no se encuentra vinculada a esta Secretaría, De manera respetuosa solicito si pudiera reenviarlos a este correo para continuar con el trámite de notificación y fijación por estado**"

Envió la respectiva notificación que en su momento se le remitió a la doctora Adriana

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de mayo de 2023 10:12 a. m.

Para: Adriana Leyva García <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REMITO AI 364-2023 PARA NOTIFICAR NI. 29185

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de mayo de 2023 11:14 a. m.

Para: czuleta@defensoria.edu.co <czuleta@defensoria.edu.co>; czzuleta@hotmail.com <czzuleta@hotmail.com>;
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 364-2023 PARA NOTIFICAR NI. 29185

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 364-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MD
13-sep-23
1-S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2011-06443-00

Nº interno: 29464

Condenado: JHON ESTIVEN CALDERON DUITAMA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 1224-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho por petición del sentenciado, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 7 de mayo de 2013, el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Jhon Estiven Calderón Duitama a 144 meses de prisión, luego de haberlo hallado coautor de hurto calificado agravado, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La decisión fue recurrida ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que en fallo 4 de septiembre de 2015 confirmó lo decidido en primera instancia.

El penado fue privado de la libertad el 24 de noviembre de 2015.

El 7 de mayo de 2020, se le negó la libertad condicional.

Con auto del 2 de junio de 2020 se negó la redosificación de la pena.

Le fueron reconocidos 11 meses y 6 días de redención de pena.

Mediante proveído del 1º de agosto de 2022, este Despacho otorgo a favor del condenado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 52 meses y 16 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 9 de agosto de 2022.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 9 de agosto de 2022, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el periodo de prueba fijado en el auto del 1º de agosto de 2022, fue de 52 meses y 16 días se desprende que al día de hoy han transcurrido 13 meses y 05 días, luego entonces el periodo de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el condenado suscribió diligencia de compromiso el 9 de agosto de 2022, con todo el faltante de pena fijado en el auto del 1º de agosto de 2022 reducido, si se contabiliza desde la suscripción del acta acaecerá el 18 de diciembre de 2026 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Jhon Estiven Calderon Duitama.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 18 de diciembre de 2026 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Jue





JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho por petición del sentenciado, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 7 de mayo de 2013, el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Jhon Estiven Calderón Duitama a 144 meses de prisión, luego de haberlo hallado coautor de hurto calificado agravado, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La decisión fue recurrida ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que en fallo 4 de septiembre de 2015 confirmó lo decidido en primera instancia.

El penado fue privado de la libertad el 24 de noviembre de 2015.

El 7 de mayo de 2020, se le negó la libertad condicional.

Con auto del 2 de junio de 2020 se negó la redosificación de la pena.

Le fueron reconocidos 11 meses y 6 días de redención de pena.

Mediante proveído del 1º de agosto de 2022, este Despacho otorgo a favor del condenado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 52 meses y 16 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 9 de agosto de 2022.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 9 de agosto de 2022, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el periodo de prueba fijado en el auto del 1º de agosto de 2022, fue de 52 meses y 16 días se desprende que al día de hoy han transcurrido 13 meses y 05 días, luego entonces el periodo de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el condenado suscribió diligencia de compromiso el 9 de agosto de 2022, con todo el faltante de pena fijado en el auto del 1º de agosto de 2022 reducido, si se contabiliza desde la suscripción del acta acaecerá el 18 de diciembre de 2026 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

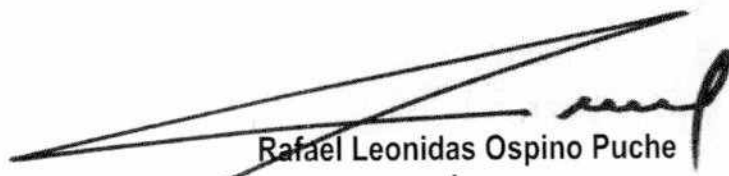
PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Jhon Estiven Calderon Duitama.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 18 de diciembre de 2026 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Jue



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho por petición del sentenciado, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 7 de mayo de 2013, el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Jhon Estiven Calderón Duitama a 144 meses de prisión, luego de haberlo hallado coautor de hurto calificado agravado, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La decisión fue recurrida ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que en fallo 4 de septiembre de 2015 confirmó lo decidido en primera instancia.

El penado fue privado de la libertad el 24 de noviembre de 2015.

El 7 de mayo de 2020, se le negó la libertad condicional.

Con auto del 2 de junio de 2020 se negó la redosificación de la pena.

Le fueron reconocidos 11 meses y 6 días de redención de pena.

Mediante proveído del 1º de agosto de 2022, este Despacho otorgo a favor del condenado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 52 meses y 16 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 9 de agosto de 2022.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 9 de agosto de 2022, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el periodo de prueba fijado en el auto del 1º de agosto de 2022, fue de 52 meses y 16 días se desprende que al día de hoy han transcurrido 13 meses y 05 días, luego entonces el periodo de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el condenado suscribió diligencia de compromiso el 9 de agosto de 2022, con todo el faltante de pena fijado en el auto del 1º de agosto de 2022 reducido, si se contabiliza desde la suscripción del acta acaecerá el 18 de diciembre de 2026 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Jhon Estiven Calderon Duitama.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 18 de diciembre de 2026 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Jue



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JHON ESTIVEN CALDERON DUITAMA
CRA 30 NO 17-12 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1314

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 29464
REF: PROCESO: No. 110016000015201106443

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 1244 DEL SIETE (7) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCIÓN DE LA
PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No., 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JHON ESTIVEN CALDERON DUITAMA
CARRERA 17 No. 55 – 36 SAN CARLOS
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1316

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 29464
REF: PROCESO: No. 110016000015201106443
C.C: 1000061144

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 1244 DEL SIETE (7) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCIÓN DE LA
PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1224-2023 NI 29464 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/12/2023 15:07

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 30 de septiembre de 2023 4:53 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1224-2023 NI 29464 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

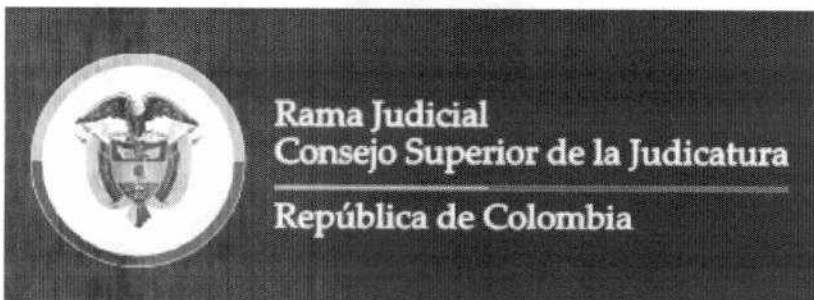
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 6 de junio de 2018, el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Juan Pablo Pesca Macías a la pena principal de 54 meses de prisión, en calidad de cómplice penalmente responsable del delito de fabricación o tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones ; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 1 salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso. La sentencia, cobró legal ejecutoria en la fecha de su emisión.

El sentenciado fue capturado el 1 de marzo de 2019.

El 22 de mayo de 2019, se dispuso librar acta de compromiso y suscrita la misma, emitir boleta de traslado del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB a su residencia, atendiendo que en el fallo le fue concedida la prisión domiciliaria, y que fue rendido informe de visita por Asistente Social, mediante el cual se verificó la existencia del arraigo exigido por la normativa.

Con auto del 15 de julio de 2019, se negó el permiso para trabajar solicitado por el penado, pues la actividad laboral implicaba desplazamientos indiscriminados fuera de su domicilio, por lo que se le sugirió reajuste la propuesta, para reconsiderar la viabilidad del permiso pretendido, sin que diera cuenta alguna al respecto.

Con auto del 20 de agosto de 2019, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en razón a los múltiples reportes de transgresiones allegados por el CERVI, relativos a violación del área de inclusión, dispositivo apagado y correa cortada, ocurridas entre el 24 de julio de 2019 y el 9 de agosto de 2019.

Mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2020 este despacho dispuso revocar el beneficio de prisión domiciliaria, debiendo cumplir el faltante **de la pena que corresponde a 47 meses y 5 días.**



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se encuentra privado de la libertad nuevamente el 5 de febrero de 2022.

Custion previa

Verificadas las documentales allegadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, mediante oficio No. 113- COBOG – AJUR-2642 de fecha 09 de mayo de 2023, se observa que se remitió certificado de trabajo No. 18675320 correspondiente a los meses de abril a septiembre de 2019, sin que se allegara la conducta correspondiente a ese periodo es decir entre el 01/04/2019 y el 30/09/2019, por lo que, no se procede a analizar la viabilidad jurídica de conceder o no redención de pena, hasta tanto se cuente con la referida conducta, por lo que se dispondrá lo pertinente en el acápite de otras determinaciones.

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18759633	Octubre de 2022	26	120	156
	Noviembre de 2022	26	120	156
	Diciembre de 2022	27	126	162
18828927	Enero de 2023	26	126	156
	Febrero de 2023	24	96	144
	Marzo de 2023	27	132	162
Total de horas reportadas			720	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que entre los meses de octubre de 2022 a marzo de 2023, en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar, con desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 720 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

redimir, para un resultado de sesenta (60) días, lo que es igual a dos (02) meses de redención.

Otras determinaciones

Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, con el fin que remitan certificados de conducta correspondiente al periodo entre el 01/04/2019 y el 30/09/2019, una sean allegados se analizará la viabilidad jurídica de conceder o no redención de pena de estos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Juan Pablo Pesca Macías, dos (02) meses de redención por estudio.

SEGUNDO: Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, con el fin que remitan certificados de conducta correspondiente al periodo entre el 01/04/2019 y el 30/09/2019, una sean allegados se analizará la viabilidad jurídica de conceder o no redención de pena de estos

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31546

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 15 Mayo 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24 de mayo 2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Pablo Becerra Morales

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80 809 842 -

TD: 65316.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RV: REMITO AI 515-2023 PARA NOTIFICAR NI. 31546

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/12/2023 14:24

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario

Con forme a su solicitud allegada el día de hoy 21 de diciembre de 2023. Esto es "**Con todo respeto solicito su colaboración en el sentido que los autos relacionados en planilla adjunta; algunos de los meses de abril y mayo que fueron enviados por quien para el momento tramitaba el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; estos autos de pronto fueron devueltos al correo de Adriana Leyva quien a la fecha no se encuentra vinculada a esta Secretaría, De manera respetuosa solicito si pudiera reenviarlos a este correo para continuar con el trámite de notificación y fijación por estado**"

Envió la respectiva notificación que en su momento se le remitió a la doctora Adriana

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 12:05 p. m.

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REMITO AI 515-2023 PARA NOTIFICAR NI. 31546

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 9:50 a. m.

Para: Edgar Loaiza <ledgar@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 515-2023 PARA NOTIFICAR NI. 31546

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 515-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la sentencia emitida el 25 de agosto de 2016, por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en contra de Miguel Angel Murillo Donoso, titular de la cédula de ciudadanía número 1022987988 a la pena principal de 12 meses de prisión, luego de declararlo autor responsable del delito de hurto agravado, siéndole concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso y aportar la caución equivalente a cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

Este despacho avoco conocimiento de la presente diligencia el 28 de febrero de 2017.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 18 de octubre de 2018.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 02 años, el cual comenzó a correr desde el 18 de octubre de 2018 fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el periodo de gracia ha sido superado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la pagina de consulta de procesos nacional unificada se verifico que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió 18 de octubre de 2018, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 25 de agosto de 2016, por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en contra de Miguel Angel Murillo Donoso, titular de la cédula de ciudadanía número 1022987988.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

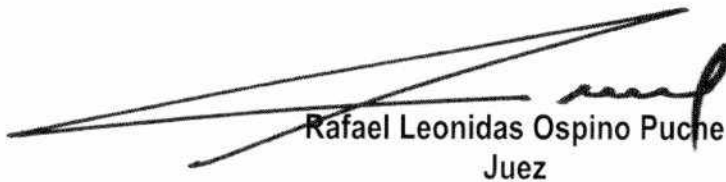
TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Expedir certificación del estado actual del proceso.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Bogotá, D.C. Agosto 4 / 2023.
En la fecha
MIGUEL ANGEL MURILLO DONOSO
Informándole que
de
El Notificado, x  1022987988
El(la) Secretario(a) Recibi actu



RE: AI 637-2023 Decisión: Decreta extinción

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/12/2023 15:19

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 9:27 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 637-2023 Decisión: Decreta extinción

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 4 de noviembre de 2015, el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Edilson Giovanni Castillo López, titular de la cédula de ciudadanía número 80174371 a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y una multa de cuarenta y seis punto veintiuno (46.21) salarios mínimos mensuales legales vigentes, luego de declararlo autor responsable del delito de lesiones personales dolosas, siéndole concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de cuarenta y ocho (48) meses, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso y aportar la caución prendaria equivalente a quinientos mil pesos (\$500.000).

La sentencia cobró ejecutoria el día 9 de febrero de 2016.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 4 de diciembre de 2020.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 4 de diciembre de 2020, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el periodo de prueba fijado en la sentencia condenatoria 4 de noviembre de 2015, esto es 48 meses, se desprende que al día de hoy han transcurrido 2 años 11 meses y 25 días, lo que es igual a 35 meses y 25 días, luego entonces el periodo de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

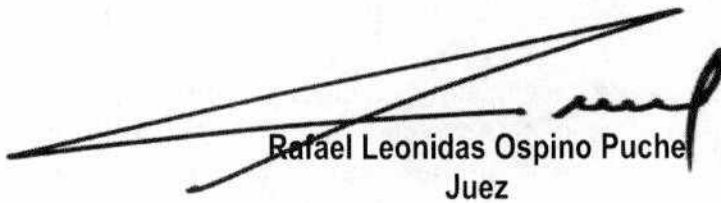
PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Edilson Giovanni Castillo López.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
EDILSON GIOVANNY CASTILLO LOPEZ
TRANSV 123 NO 63 D - 24
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1833

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31885
REF: PROCESO: No. 110016000017201311753

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 1707 DEL VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NIEGA EXTINCION
DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 14 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
EDILSON GIOVANNY CASTILLO LOPEZ
CALLE 63 D BIS NO 113 A - 60
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1835

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31885
REF: PROCESO: No. 110016000017201311753
C.C: 80174371

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 1707 DEL VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NIEGA EXTINCION
DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1707-2023 NI-31885 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sánchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 13/12/2023 11:24

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de diciembre de 2023 4:36 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1707-2023 NI-31885 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

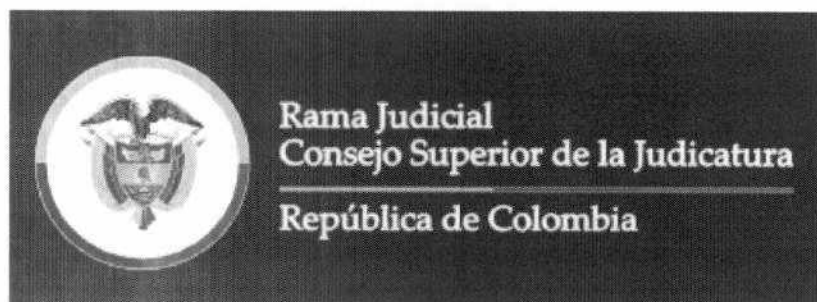
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 76111-60-00-165-2012-01278-00
Nº Interno: 36212

Condenado: DAVID CANIZALES MOLINA
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

interlocutorio: 482-2021

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 28 de febrero de 2017, el Juzgado Primero Penal del circuito con funciones de conocimiento de Buga (Valle), condenó a David Canizalez Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 115.081.573, a la pena principal de 150 meses de prisión a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal en calidad de autor responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 16 de octubre de 2015 y actualmente se encuentra en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Al penado se le ha reconocido 6 meses 10 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
22 de octubre de 23021	06	10

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

Radicación: 76111-60-00-165-2012-01278-00
Nº Interno: 36212

Condenado: DAVID CANIZALES MOLINA
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

interlocutorio: 482-2021

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18462072	Enero de 2022	26	192	208
	Febrero de 2022	24	192	192
	Marzo de 2022	27	200	216
18553688	Abril de 2022	26	184	208
	Mayo de 2022	26	200	208
	Junio de 2022	26	192	208
18659406	Julio de 2022	26	192	208
	Agosto de 2022	27	208	216
	Septiembre de 2022	26	208	208
18774120	Octubre de 2022	26	200	208
	Noviembre de 2022	26	192	208
	Diciembre de 2022	27	208	216
Total de horas reportadas			2368	

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 2368 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de ciento cuarenta y ocho (148) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, lo que es igual a cuatro (4) meses y veintiocho (28) días de redención.



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 76111-60-00-165-2012-01278-00
Nº interno: 36212

Condenado: DAVID CANIZALES MOLINA
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Interlocutorio: 482-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa once (11) meses y ocho (08) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado David Canizales Molina, cuatro (4) meses y veintiocho (28) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa once (11) meses y ocho (08) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

LAM

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

NO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C. 18/05/23

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a

informándole que contra la misma proceden los recursos

Notificado, DANIEL C.

Secretario(a) 1115 081573

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

RV: REMITO AI 482-2023 PARA NOTIFICAR NI. 36212

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/12/2023 14:37

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario

Con forme a su solicitud allegada el día de hoy 21 de diciembre de 2023. Esto es "**Con todo respeto solicito su colaboración en el sentido que los autos relacionados en planilla adjunta; algunos de los meses de abril y mayo que fueron enviados por quien para el momento tramitaba el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; estos autos de pronto fueron devueltos al correo de Adriana Leyva quien a la fecha no se encuentra vinculada a esta Secretaría, De manera respetuosa solicito si pudiera reenviarlos a este correo para continuar con el trámite de notificación y fijación por estado**"

Envió la respectiva notificación que en su momento se le remitió a la doctora Adriana

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de mayo de 2023 12:57 p. m.

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REMITO AI 482-2023 PARA NOTIFICAR NI. 36212

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de mayo de 2023 9:08 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 482-2023 PARA NOTIFICAR NI. 36212

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 482-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

Este Despacho ejecuta la pena impuesta el 31 de marzo de 2016 por el Juzgado 35 Penal del Circuito de esta ciudad en contra de Margarita de Jesús Zapata Moreno, titular de la cédula de ciudadanía 52.091.533, quien fue condenada a (270) meses de prisión y multa de (1.053 S.M.L.M.V.) como autora proxenetismo con menor edad agravado, en concurso con acceso carnal agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. La decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 26 de mayo de 2016 y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa, el 25 de enero de 2017.

La penada figura privada de la libertad desde el 16 de octubre de 2013.

Con auto del 23 de enero de 2019, se negó la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

Cuenta con veintinueve (29) meses y veintidos (22) días de redención de pena reconocida así:



Radicación: 11001-60-00-049-2011-07738-00

Nº interno: 36949

Condenado: MARGARITA DE JESUS ZAPATA MORENO

Delito: PROXENETISMO, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 1228-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
7 de diciembre de 2017	00	27
24 de enero de 2018	09	10
5 de febrero de 2019	00	27
22 de julio de 2019	03	16
19 de noviembre de 2019	00	09
6 de febrero de 2020	01	24
9 de noviembre de 2020	00	29
22 de enero de 2021	01	02
24 de marzo de 2021	00	27
23 de julio de 2021	01	01
4 de octubre de 2021	01	00
12 de enero de 2022	01	02
28 de marzo de 2022	01	02
30 de junio de 2022	01	01
27 de octubre de 2022	01	00
13 de enero de 2023	01	02
13 de abril de 2023	01	00
21 de abril de 2023	00	23
15 de junio de 2023	01	00

Consideraciones:

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18936764	Abril de 2023	25	108	150
	Mayo de 2023	27	126	162
	Junio de 2023	26	114	156
Total de horas reportadas			348	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Tenemos entonces que la sentenciada estudió 348 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de veintinueve (29) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, la sentenciada cuenta con un acumulado de treinta (30) meses y veintiun (21) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Margarita de Jesús Zapata Moreno, veintinueve (29) días de redención de pena por estudio.

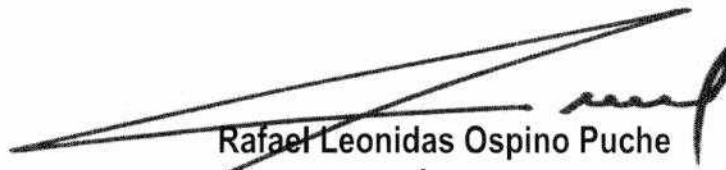
SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, la sentenciada cuenta con un acumulado treinta (30) meses y veintiun (21) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de esta decisión ante la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Poder Judicial de la Federación
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 15 09 23 HORA: _____

NOMBRE: Margarita Mariana Aguirre

CÉDULA: 520 915 33

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
DACTILAR

RE: AI-1228-2023 NI. 36949 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/12/2023 15:05

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de septiembre de 2023 3:54 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1228-2023 NI. 36949 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

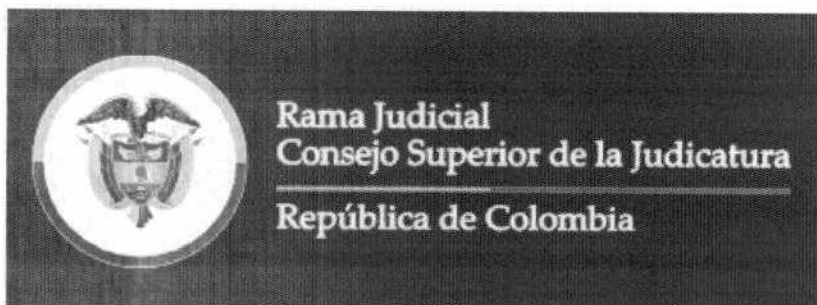
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 22 de julio de 2019, el Juzgado Treinta (30) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Jairo Ramiro Velasquez Malpica titular de la cédula de ciudadanía número 79.414.730 a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de 36 salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales; siéndole concedida la suspensión condicional de la pena por el término de cuatro (04) años, previo pago de caución prendaria equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para lo cual el penado allega memorial junto con Póliza Judicial No. 100332508 de Seguros Mundial, con valor asegurado de \$2.633.409.00 equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 10 de enero de 2020.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 10 de enero de 2020, el sentenciado firmó acta promisorio, y el período de prueba fijado en la sentencia condenatoria 22 de julio de 2019, esto es 4 años, se desprende que al día de hoy han transcurrido 3 años 10 meses y 19 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2020-11280-00
Nº interno: 37809
Condenado: JAIRO RAMIRO VELASQUEZ MALPICA
Delito: LESIONES PERSONALES
Auto Interlocutorio: 1706-2023
Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

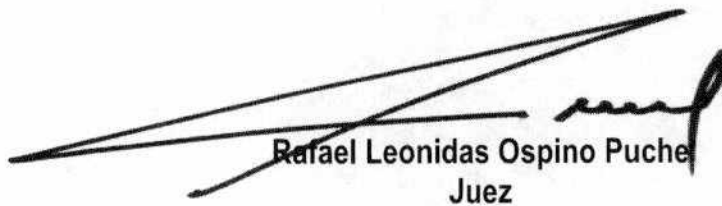
PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Jairo Ramiro Velasquez Malpica.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JAIRO RAMIRO VELASQUEZ MALPICA
CL 14 SUR NO 28 53
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1839

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 37809
REF: PROCESO: No. 110016000013201011280

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 1706 DEL VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) NIEGA EXTINCOIN DE
PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1706-2023 NI-37809 ÁUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mie 13/12/2023 11:27

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de diciembre de 2023 4:46 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1706-2023 NI-37809 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

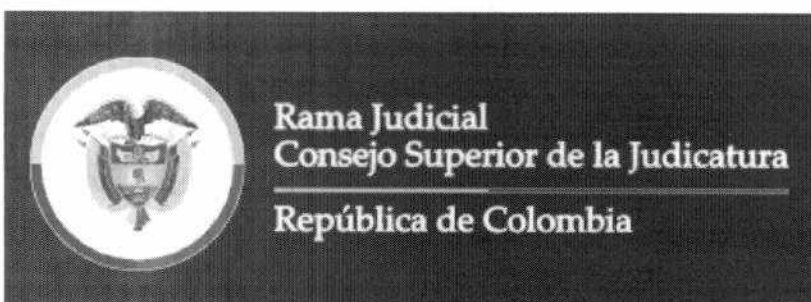
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 14 de mayo de 2019 el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Yina Paola Guerra Tovar a 64 meses de prisión y multa de 2.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de autora de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena accesorias de inhabilitación de derecho y funciones públicas por el mismo lapso, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada fue privada de la libertad desde el 3 de mayo de 2019.

Mediante auto del 17 de enero de 2022, se concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del código penal.

El 6 de abril de 2022 este Despacho otorgo a favor de la condenada Yina Paola Guerra Tovar la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 23 meses y 27 días.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 13 de abril de 2022.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 13 de abril de 2022, la sentenciada firmó acta promisorio, y el período de prueba fijado en auto del 6 de abril de 2022, fue de 23 meses y 27 días, se desprende que al día de hoy han transcurrido 19 meses y 23 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

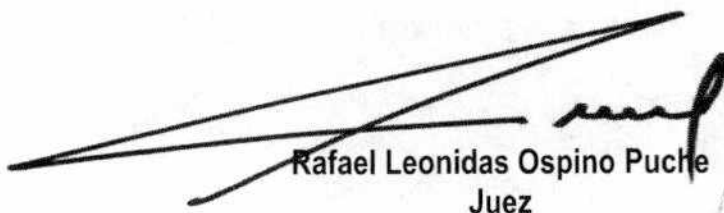
PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor de la sentenciada Yina Paola Guerra Tovar.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
YINA PAOLA GUERRA TOVAR
CRA 90 A No. 80 C - 68 PISO 1 PRIMAVERA - ENGATIVA
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1922

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 33310
REF: PROCESO: No. 110016000017201608082

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1715 DEL VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCIÓN DE LA PENA. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1715-2023 NI-33310 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Álexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 16:53

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de diciembre de 2023 4:53 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1715-2023 NI-33310 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

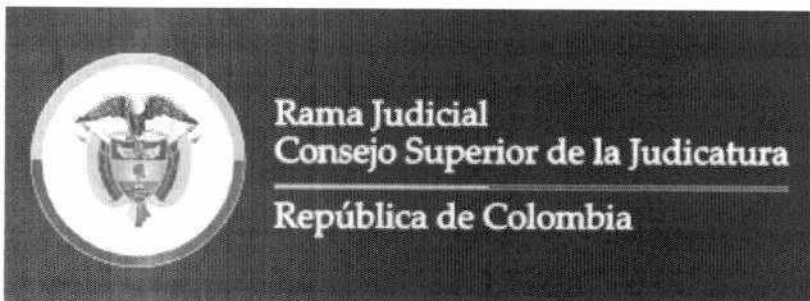
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 10 de mayo de 2018 el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a Yulian Gustavo Padilla Diaz a la pena principal de 06 meses de prisión, en calidad de autor de la conducta punible de hurto agravado tentado, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso.

Este Despacho avocó conocimiento de las diligencias el 28 de agosto de 2020, requiriendo al condenado en los términos del artículo 477 del C.P.P.

El 25 de noviembre de 2020 se ordenó la ejecución de la sentencia.

El condenado fue privado de la libertad el 08 de agosto de 2021.

Mediante proveído del 10 de agosto de 2021 se restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al sentenciado Yulian Gustavo Padilla Díaz.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 9 de agosto de 2021.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 9 de agosto de 2021, el sentenciado firmó acta promisorio, y el período de prueba fijado en la sentencia del 10 de mayo de 2018, fue de treinta y seis (36) meses, se desprende que al día de hoy han transcurrido 27 meses y 20 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor de la sentenciada Yulian Gustavo Padilla Diaz.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
YULIAN GUSTAVO PADILLA DIAZ
CALLE 2 B N° 69 D-23
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1903

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 34190
REF: PROCESO: No. 110016000019201800463

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 1716 DEL VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NIEGA EXTINCION
DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
YULIAN GUSTAVO PADILLA DIAZ
CALLE 2 B N° 69 D-23
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1903

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 34190
REF: PROCESO: No. 110016000019201800463

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 1716 DEL VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NIEGA EXTINCION
DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1716-2023 NI-34190 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sánchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/12/2023 12:42

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de diciembre de 2023 12:28 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1716-2023 NI-34190 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

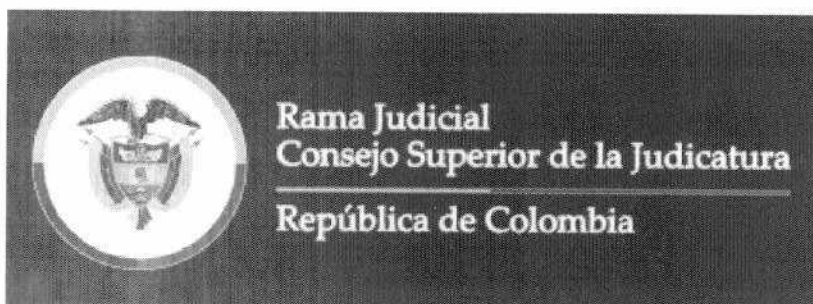
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMs Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2017-09242-00

Nº interno: 40138

Condenado: YOVANI ANDRÉS BERNAL ALZATE

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Inmediatario Nº 463-2023

Decisión: Niega libertad condicional por prohibición legal. Requiere documentación adicional para

Requisitos: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir respecto de la petición de reconocimiento de redención de pena y de libertad condicional elevada por el sentenciado Yovani Andrés Bernal Alzate.

Actuación

El 9 de septiembre de 2019, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Yovani Andrés Bernal Alzate a de 120 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá – Sala Penal el 26 de agosto de 2020.

El condenado viene privado de la libertad desde el 08 de agosto de 2018.

Cuenta con 15 meses y 12 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
27 de julio de 2021	03	26
06 de septiembre de 2021	06	24
05 de julio de 2022	01	07
23 de agosto de 2022	01	08
11 ab-2023	02	17

De la libertad condicional:

Habiendo sido cometidos los hechos motivo de la condena impuesta en este asunto, en noviembre de 2017, la normativa a aplicar sería la Ley 1709 de 2014.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2017-09242-00

Nº interno: 40138

Condenado: YOVANI ANDRÉS BERNAL ALZATE

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Inmediatario Nº 463-2023

Decisión: Niega libertad condicional por prohibición legal. Requiere documentación adicional para

Requisitos: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Empero, teniendo en cuenta que el señor Bernal Alzate se encuentra condenado en este caso, siendo el delito actos sexuales abusivos con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo, siendo víctima la menor L.V.A.I, impone aplicar la Ley 1098 de 2006, que contempla la prohibición de mecanismos penales para dicha clase de infracciones penales, como a continuación se procede a transcribir canon pertinente de dicha normativa que señala:

«Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para profirir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.» (subrayado nuestro)

Debe tenerse en cuenta que la Ley 1098 de 2006, contiene fundamento de índole constitucional fundado en convenios internacionales, que consagra, en razón del interés superior de los menores, la prevalencia de sus derechos y por ende se entiende que continúa vigente y prima sobre la demás normativa, para lo que viene al caso citar precepto de la ley 1098 de 2006, que así lo señala:

«Artículo 192. Derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos. En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley.»



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2017-09242-00

Nº interno: 40338

Condenado: YOVANI ANDRÉS BERNAL ALZATE

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 463-2023

Decisión: Niega libertad condicional por prohibición legal. Requiere documentación redención pena

Relación: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Asimismo, debe tenerse en cuenta para beneficio penal, lo definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-073 de 2010 (MP Sierra Porto):

« La Corte precisa que el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa al momento de diseñar el proceso penal, y por ende, de conceder o negar determinados beneficios o subrogados penales. Lo anterior por cuanto no existen criterios objetivos que le permitan al juez constitucional determinar qué comportamiento delictual merece un tratamiento punitivo, o incluso penitenciario, más severo que otro, decisión que, en un Estado Social y Democrático de Derecho, pertenece al legislador quien, atendiendo a consideraciones ético-políticas y de oportunidad, determinará las penas a imponer y la manera de ejecutarlas. En efecto, el legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional. »

Pero más allá de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia tiene definido el tema relativo a la procedencia de los mecanismos penales, y en este caso concreto el de la libertad condicional, en cuanto a la vigencia de las normativas especiales frente a la ley 1709 de 2014, tal como sucede con la ley 1098 de 2006, para lo que el Despacho se fundamenta en la decisión de junio 25 de 2014, en el radicado 73813, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar de la Sala de Casación Penal de dicha Corporación, en la que señaló:

« Los jueces en sede de ejecución de penas, están sometidos al principio de legalidad, razón por la cual debían emplear las normas que en efecto aplicaron al caso, es decir, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que contempla los requisitos para la concesión de la libertad condicional. Pero como SALAZAR MARTÍNEZ fue condenado por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, también debían constatar las reglas que contiene el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, particularmente el numeral 5º de ese apartado, donde se establece la prohibición de conceder la prerrogativa reclamada, « cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes », disposición que debe conciliarse con las exigencias del artículo 64 del Código Penal ya citado.

« De otra parte, la exclusión de beneficios contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales –, dejando incólumes las disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún, cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad en el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

« En consecuencia, lo que hizo el legislador en el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º ibidem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2017-09242-00

Nº interno: 40338

Condenado: YOVANI ANDRÉS BERNAL ALZATE

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 463-2023

Decisión: Niega libertad condicional por prohibición legal. Requiere documentación redención pena

Relación: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente. (subrayado nuestro)

« Empero, al analizar la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional a quienes que hubieren sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular, como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica, que no procede el subrogado a que se hace referencia cuando la conducta fue cometida contra un menor de edad. (subrayado nuestro)

« En conclusión, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional – que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad – y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general relativo a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona mayor de edad. » (resaltado nuestro)

De modo que acorde con tal disposición imperativa y de raigambre constitucional, y lo claramente definido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido que si bien la posterior Ley 1709 de 2014 autoriza la viabilidad de conceder la libertad condicional, lo cierto es que la misma no determina el sujeto pasivo, como sí lo hace la Ley 1098 de 2006, al prohibir la concesión de la libertad condicional cuando la víctima sea menor de edad, por lo que al tratarse de institutos jurídicamente conciliables, conlleva a que se niegue de plano dicho subrogado penal al señor Yovani Andrés Bernal Alzate, por expresa prohibición legal vigente – Ley 1098 de 2006 – de dicho subrogado penal cuando se trate de: « ... delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, por lo que huelga estudio de los requisitos exigidos por la Ley 1709 de 2014.

Ahora, en cuanto a la solicitud de insolvencia económica, el despacho ya con auto del 18 de marzo de 2021, se abstuvo de pronunciarse mediante providencia interlocutoria, además, no se le ha requerido en este asunto para pago de perjuicios, pues se desconoce si fue condenado en incidente de reparación integral, y aún en el evento de haberlo sido, la víctima tiene la libertad de iniciar el proceso ejecutivo correspondiente ante la jurisdicción civil.

Respecto de la redención de pena, se requerirá al reclusorio para que remita la documentación pendiente por reconocer.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2017-09242-00

Nº interno: 40338

Condenado: YOVANI ANDRÉS BERNAL ALZATE

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Inculcatorio Nº 463-2023

Decisión: Niega libertad condicional por prohibición legal. Requiere documentación redención pena

Relación: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

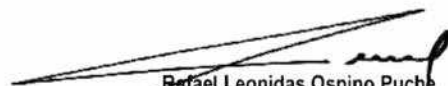
PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Yovani Andrés Bernal Alzate, por expresa prohibición prevista en la Ley 1098 de 2006, según lo motivado.

SEGUNDO: Estarse a lo dispuesto con auto del 18 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho se abstuvo de pronunciarse respecto de la declaratoria de insolvencia económica, además, no se le ha requerido en este asunto para pago de perjuicios, pues se desconoce si fue condenado en incidente de reparación integral, y aún en el evento de haberlo sido, la víctima tiene la libertad de iniciar el proceso ejecutivo correspondiente ante la jurisdicción civil.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del interno mencionado y requerir a dicho reclusorio para que remita a este juzgado la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

BO DE SERVICIOS A J. II
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C.

18/05/23.

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a

Yovani Andrés Bernal

informándole que contra la misma proceden los recursos

de 1022086549

El Notificado,

(la) Secretario(a)



RV: REMITO AI 463-2023 PARA NOTIFICAR NI. 40338

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/12/2023 13:55

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario

Con forme a su solicitud allegada el día de hoy 21 de diciembre de 2023. Esto es "**Con todo respeto solicito su colaboración en el sentido que los autos relacionados en planilla adjunta; algunos de los meses de abril y mayo que fueron enviados por quien para el momento tramitaba el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; estos autos de pronto fueron devueltos al correo de Adriana Leyva quien a la fecha no se encuentra vinculada a esta Secretaría, De manera respetuosa solicito si pudiera reenviarlos a este correo para continuar con el trámite de notificación y fijación por estado**"

Envió la respectiva notificación que en su momento se le remitió a la doctora Adriana

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de mayo de 2023 1:04 p. m.

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REMITO AI 463-2023 PARA NOTIFICAR NI. 40338

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de mayo de 2023 9:26 a. m.

Para: germancubillosneira@hotmail.com <germancubillosneira@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 463-2023 PARA NOTIFICAR NI. 40338

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 463-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2007-03379-00

Nº interno: 46410

Condenado: FLAVIO ENRIQUE MONTENEGRO PULIDO

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 441-2023

Décisión: Razonar máxima pena

Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 15 de diciembre de 2017, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Flavio Enrique Montenegro Pulido a la pena principal de ochenta (80) meses de prisión, como autor por la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena corporal; siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 27 de abril de 2018.

El sentenciado se encuentra a disposición de las presentes diligencias desde el 19 de febrero de 2019, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

El 15 de abril de 2019, se negó la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad.

Con auto del 05 de febrero de 2021, se negó la libertad condicional por expresa prohibición legal.

El 6 de octubre de 2021, se le negó la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad.

Al penado se le ha reconocido 11 meses y 1 día redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
27 de enero de 2022	08	03
22 de junio de 2022	02	00
11 oct-22		28



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2007-03379-00

Nº interno: 46410

Condenado: FLAVIO ENRIQUE MONTENEGRO PULIDO

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 441-2023

Décisión: Razonar máxima pena

Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el interno desarrolló actividades de trabajo certificadas, su conducta fue calificada como ejemplar entre el 26 de mayo de 2022 y el 25 de febrero de 2023 y el desempeño sobresaliente.

De igual manera, se elaborará un cuadro análogo al anterior, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo:

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18669463	Jul-2022	26	136	208
	Ag-22	27	160	208
	Sep- 2022	26	160	208
18752095	Oct-22	26	152	208
	Nov-22	26	152	208
	Dic-22	27	144	216
Total de horas reportadas				904

Por tanto, las 904 horas de trabajo susceptibles de reconocimiento se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de cincuenta y seis punto cinco (56.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2007-03379-00

Nº interno: 46410

Condenado: FLAVIO ENRIQUE MONTENEGRO PULIDO

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 441-2023

Distribución: Recurso de casación

Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a cincuenta y siete (57) días, o lo que es igual, 1 mes y 27 días de redención de pena por trabajo.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa doce (12) meses y veintiocho (28) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

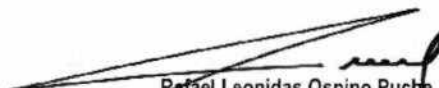
PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Flavio Enrique Montenegro Pulido, un (1) mes y veintisiete (27) días de redención de pena por actividades de trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa doce (12) meses y veintiocho (28) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá y requerir para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.





**JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

PABELLÓN PA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46410

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 10-May-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-05-2013

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Flavio Montenegro

FIRMA PPL: Flavio Montenegro

CC: 3.183264

TD: 100065

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RV: REMITO AI 441-2023 PARA NOTIFICAR NI 46410

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/12/2023 14:39

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario

Con forme a su solicitud allegada el día de hoy 21 de diciembre de 2023. Esto es "**Con todo respeto solicito su colaboración en el sentido que los autos relacionados en planilla adjunta; algunos de los meses de abril y mayo que fueron enviados por quien para el momento tramitaba el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; estos autos de pronto fueron devueltos al correo de Adriana Leyva quien a la fecha no se encuentra vinculada a esta Secretaría, De manera respetuosa solicito si pudiera reenviarlos a este correo para continuar con el trámite de notificación y fijación por estado**"

Envío la respectiva notificación que en su momento se le remitió a la doctora Adriana

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 4:02 p. m.

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REMITO AI 441-2023 PARA NOTIFICAR NI 46410

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 2:46 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 441-2023 PARA NOTIFICAR NI 46410

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 441-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-721-2015-00971-00

Nº interno: 47660

Condenado: EGIDIER FANDIÑO GARCIA

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio: 1748-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 22 de octubre de 2019 el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Egidier Fandiño Garcia a la pena principal de 150 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá el 05 de junio de 2020.

El condenado viene privado de la libertad desde el 16 de septiembre de 2019.

Al penado se le ha reconocido 07 meses y 22 días redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
21 de febrero de 2023	07	22

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural,



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

específicamente, la relativa a trabajo como la reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para trabajo
18772977	Octubre de 2022	26	160	208
	Noviembre de 2022	26	152	208
	Diciembre de 2022	27	152	216
18804992	Enero de 2023	26	168	208
	Febrero de 2023	24	152	192
	Marzo de 2023	27	176	216
18913795	Abril de 2023	25	144	200
	Mayo de 2023	27	160	216
	Junio de 2023	26	152	208
Total horas de trabajo			1416	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces, que el sentenciado trabajó 1416 horas, que se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arroja un total de ochenta y ocho punto cinco (88.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente ochenta y nueve (89) días, lo que es igual a dos (02) meses y veintinueve (29) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa diez (10) meses y veintiun (21) días a de rebaja punitiva.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Egidier Fandiño Garcia, dos (02) meses y veintinueve (29) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa diez (10) meses y veintiun (21) días a de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. Dic. 11-23 - Diciembre
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Egidier Fandiño
Firma
Cédula 80014284 T.P.
El(a) Secretario(a)

RE: AI-1748-2023 NI-47660 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 22/12/2023 16:58

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de diciembre de 2023 3:09 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1748-2023 NI-47660 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

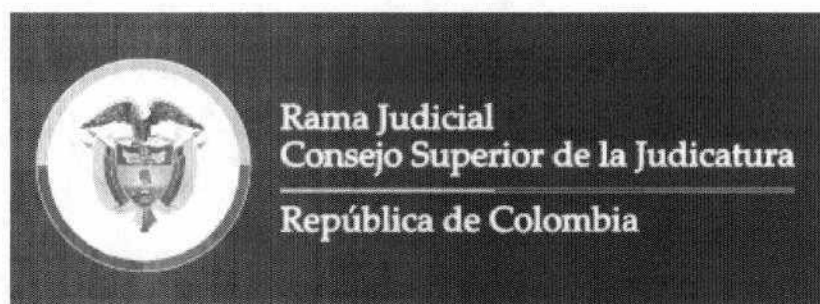
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

16/11/23

P. P11070



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-99-091-2018-00037-00
Nº interno: 48811

Condenado: CRISTHIAN CAMILO VARGAS SANCHEZ
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Nº 1749-2023/

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho, sobre la eventual concesión de la prisión domiciliaria por enfermedad grave como sustituto de la prisión conforme al dictamen médico allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Actuación

Este despacho ejecuta la sanción que asciende a 186 meses y 01 día de prisión, producto de la acumulación jurídica de penas decretada el 14 de diciembre de 2020 impuesta a Cristian Camilo Vargas Sánchez dentro del proceso con radicado único 2018-02430 fallado por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad con la impuesta en el caso con radicado 2018-00037 por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos **de hurto calificado agravado y hurto calificado agravado consumado**; y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de octubre de 2018, actualmente en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Hasta la fecha cuenta quince (15) meses y quince (15) días de redención de pena, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 de noviembre de 2020	02	10
03 de agosto de 2021	02	02
23 de noviembre de 2021	02	00
08 de agosto de 2022	03	03
27 de octubre de 2022	01	00
24 de mayo de 2023	02	15
11 de octubre de 2023	02	15

Consideraciones

Fuente normativa del sustituto de la prisión domiciliaria.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Respecto de la prisión domiciliaria en estudio, prevén los artículos 314 de la ley 906 de 2004 y 68 del Código penal que el Juez podrá conceder la prisión domiciliaria en los eventos en que el sentenciado presente estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, no obstante, para determinar la procedencia del sustituto debe mediar concepto del médico legista especializado.

En cuanto a la norma sustantiva que regula el sustituto, el artículo 68 dispone:

«El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado. (...)»

Por su parte, el estatuto procedimental penal, prevé:

«ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. (...)»

Dicho postulado normativo fue establecido por el legislador con el fin de asegurar el derecho a la salud de la persona privada de la libertad en establecimiento de reclusión formal, pues dentro del grupo de garantías constitucionales que el Estado puede restringir o menguar al que ha sido sometido al tratamiento penitenciario, no se halla el derecho a la salud, de hecho tal garantía debe ser asegurada al máximo en el entendido de que enjuiciado privado de la libertad adquiere una calidad de sujeto de especial protección, de ahí que la naturaleza de la sustitución domiciliaria u hospitalaria se fundamente en el aseguramiento de la máxima de la salud del interno. La Corte Constitucional sintetizó el sustento legal y su ámbito de aplicación así:

«Siguiendo las máximas de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad consagradas en el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal, la detención preventiva en establecimiento carcelario puede sustituirse por la de lugar de residencia, cuando, entre otros, el imputado o acusado este en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales, evento en el cual el juez determinará si la persona debe permanecer en su domicilio, en clínica u hospital (Código de Procedimiento Penal, artículo 314, numeral 4°, modificado por el 27 de la Ley 11442 de 2007). De igual forma, según el artículo 68 del Código Penal, cuando el condenado padezca una enfermedad muy grave que sea incompatible con la vida en reclusión formal, el juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en el



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

domicilio del penado o en el centro hospitalario que establezca el Instituto Nacional Penitenciario -INPEC-, previo concepto de médico legista especializado y caución.»¹

Teniendo en cuenta que la normatividad citada impone para el estudio del sustituto la mediación de informe médico, en el presente caso se solicitó practicar valoración por médico legal a Cristian Camilo Vargas Sánchez, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF) a fin de determinar su estado de salud y si el mismo es incompatible con la vida en reclusión. Producto de la valoración realizada al prenombrado por esa institución, se emitió el dictamen número UBBOGSE-DRBO-14364-C-2023 del 29 de noviembre de 2023.

En el aludido informe se diagnosticó al sentenciado así:

1. Dolor Inguinal derecho
2. Fistula a estudio

Planteó la siguiente discusión:

«Examinado de 34 años de edad, con diagnósticos anotados. No aporta copia de la historia clínica, al examen físico de hoy, ostenta una condición clínica estable, sin disnea, tolera decúbito, con total independencia para realizar sus actividades básicas de la vida diaria y sin indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias, lo que permite llevar un manejo y control médico ambulatorio por cirugía general cumpliendo a cabalidad a lo ordenado por esta especialidad, así como controles médicos con la periodicidad que ellos determinen.

De igual manera manejo integral para su servicio de salud asignado de primer nivel de atención y tener acceso al servicio de urgencias en caso de descompensación de su enfermedad.

Se debe garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía.»

Y, concluyó lo siguiente:

*«(...) Al momento de la presente valoración médico legal al sr **Cristian Camilo Vargas Sánchez**, en sus actuales condiciones NO CUMPLE CRITERIOS MEDICO LEGALES QUE PERMITAN FUNDAMENTAR UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD. Requiere nueva valoración médico legal en tres meses aportando copia de historia clínica o en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud (...).».*

De lo anterior, se infiere que el penado no sufre afecciones que vayan en contra de la vida en reclusión formal, pues los padecimientos que lo aquejan, aunque requieren cuidados médicos específicos para garantizar su calidad de vida en prisión, el galeno oficial en el diagnóstico médico legal indica que las condiciones actuales no se ajustan a un estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

¹ Corte Constitucional Sentencia T 035 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ante tal panorama, se debe advertir que para la procedencia del sustituto, ya sea en internación intrahospitalaria o domiciliaria, debe existir un estado grave de enfermedad que sea incompatible con la vida en reclusión formal, lo que de acuerdo con el dictamen allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no se configura en el caso de Cristian Camilo Vargas Sánchez, por tanto se negará la prisión domiciliaria por estado de enfermedad grave.

Sin perjuicio de ello, se requerirá al Área de Sanidad de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, y a la Fiduciaria Central S.A, para que dispongan lo pertinente a fin de que Cristian Camilo Vargas Sánchez, reciba toda la atención médica necesaria (cirugía general), incluyendo traslado hospitalario de ser requerido, y suministro de farmacología que requiera, conforme a las advertencias y recomendaciones dadas por el médico legista, las cuales obran en el dictamen con número UBBOGSE-DRBO-14364-C-2023 del 29 de noviembre de 2023, advirtiéndole que una vez se cumpla lo anterior deberán dar aviso inmediato a este despacho. Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, librense las comunicaciones a las que haya lugar, adjuntando a cada uno de los oficios que se emitan copia del referido informe médico forense y del presente auto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria por estado de grave enfermedad contemplada en el numeral 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al penado a Cristian Camilo Vargas Sánchez.

SEGUNDO: Requerir al Área de Sanidad de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, y a la Fiduciaria Central S.A., para que dispongan lo pertinente a fin de que a Cristian Camilo Vargas Sánchez reciba toda la atención médica necesaria (cirugía general), incluyendo traslado hospitalario de ser requerido, y suministro de farmacología que requiera, conforme a las advertencias y recomendaciones dadas por el médico legista, las cuales obran en el dictamen con número UBBOGSE-DRBO-14364-C-2023 del 29 de noviembre de 2023, advirtiéndole que una vez se cumpla lo anterior deberán dar aviso inmediato a este despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-99-091-2018-00037-00

Nº interno: 48811

Condenado: CRISTHIAN CAMILO VARGAS SANCHEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 1749-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, librense las comunicaciones a las que haya lugar, adjuntando a cada uno de los oficios que se emitan copia del referido informe médico forense y del presente auto.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase



Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 15 - 12 - 2023	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	Cristhian Vargas
Firma	Cristhian Vargas
Cedula	1023879305
El/la Secretario/a	

RE: AI-1749-2023 NI-48811 AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 22/12/2023 17:04

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de diciembre de 2023 2:51 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1749-2023 NI-48811 AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

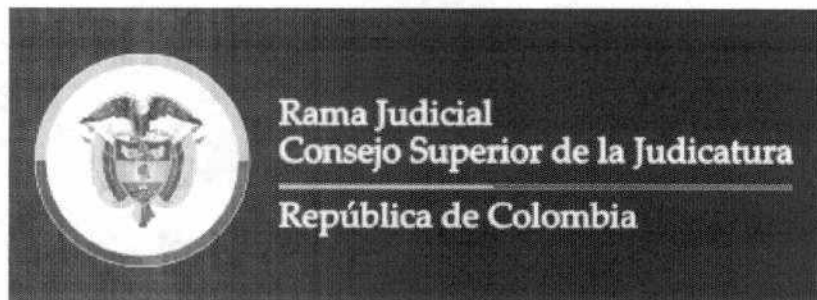
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 11 de marzo de 2015, el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca), condenó a Oscar Reina Machado a (208) meses de prisión como autor responsable del delito de Homicidio y a la pena privativa de otros derechos de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término fijado para la pena de principal; negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 10 de abril de 2014.

En auto del 25 de junio de 2018 se negó la redosificación de la pena.

Mediante providencia del 14 de noviembre de 2019 se concedió el permiso administrativo de salida hasta de 72 horas.

En auto del 27 de mayo de 2021 el Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad de Tunja (Boyacá) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

Mediante proveído del 25 de enero de 2023 este Despacho otorgo a favor del condenado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 78 meses y 15 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 3 de febrero de 2023.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 3 de febrero de 2023, el sentenciado firmó acta promisorio, y el período de prueba fijado en el auto del 25 de enero de 2023, fue de 78 meses y 15 días, se desprende que al día de hoy han transcurrido 10 meses 5 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

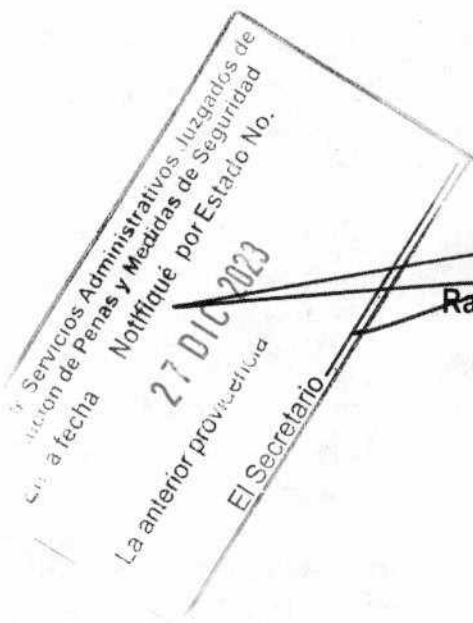
PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Oscar Reina Machado.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

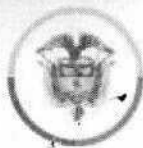
TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase



Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR REINA MACHADO
CALLE 78 A SUR NO. 18 A - 76
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1872

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 51162
REF: PROCESO: No. 252906000657201400199

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 1732 DEL TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NIEGA EXTINCIÓN DE
LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1732-2023 NI-51162

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/12/2023 13:05

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de diciembre de 2023 12:05 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1732-2023 NI-51162

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

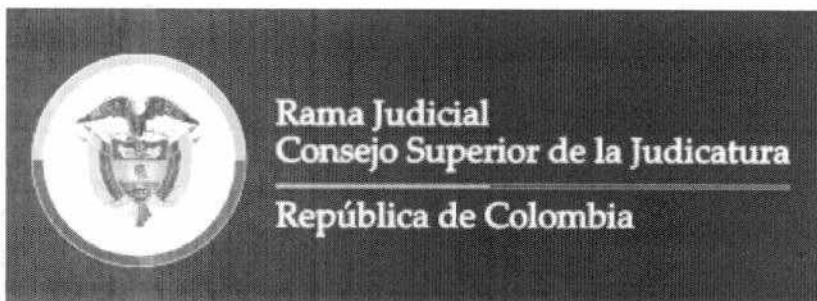
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-000-2020-01779-00
Nº interno: 51595
Condenado: BRAYAN DAVID ACEVEDO GUARIN
Delito: HOMICIDIO
Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 483-2022
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 04 de diciembre de 2020 el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Brayan David Acevedo Guarín a 104 meses de prisión como autor responsable de la conducta punible de homicidio a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena corporal; siéndole negado los mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra detenido por cuenta de esta actuación desde el 01 de abril de 2019.

Cuenta con 8 meses y 21 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
9 de abril de 2021	04	18
13 de abril de 2022	04	03

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Radicación: 11001-60-00-000-2020-01779-00
Nº interno: 51595
Condenado: BRAYAN DAVID ACEVEDO GUARIN
Delito: HOMICIDIO
Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 483-2022
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de trabajo
18777088	Octubre de 2022	26	160	208
	Noviembre de 2022	26	160	208
	Diciembre de 2022	27	168	216
Total de horas reportadas				488

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado cuenta con 488 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de ciento treinta punto cinco (30.5) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de ciento treinta y un (31) días, lo que es igual a un (01) mes y un (01) día de redención.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2020-01779-00

Nº interno: 51595

Condenado: BRAYAN DAVID ACEVEDO GUARIN

Delito: HOMICIDIO

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 483-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Señalar que con lo aquí reconocido al sentenciado completa nueve (09) meses y veintidos (22) días de rebaja punitiva.

Resuelve

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Brayan David Acevedo Guarín, un (01) mes y un (01) día de redención de pena por actividades de trabajo.

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado completa nueve (09) meses y veintidos (22) días de redención de pena reconocida hasta ahora.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel Y Penitenciaria De Media Seguridad De Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 16/12/23	HORA:
NOMBRE: Brayan Acevedo	
CÉDULA: 1001170845	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

RV: REMITO AI 483-2023 PARA NOTIFICAR NI. 51595

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/12/2023 14:36

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario

Con forme a su solicitud allegada el día de hoy 21 de diciembre de 2023. Esto es "**Con todo respeto solicito su colaboración en el sentido que los autos relacionados en planilla adjunta; algunos de los meses de abril y mayo que fueron enviados por quien para el momento tramitaba el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; estos autos de pronto fueron devueltos al correo de Adriana Leyva quien a la fecha no se encuentra vinculada a esta Secretaría, De manera respetuosa solicito si pudiera reenviarlos a este correo para continuar con el trámite de notificación y fijación por estado**"

Envío la respectiva notificación que en su momento se le remitió a la doctora Adriana

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 4:13 p. m.

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REMITO AI 483-2023 PARA NOTIFICAR NI. 51595

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 12:36 p. m.

Para: jojoba5461 <jojoba5461@gmail.com>; John Barreto <jobarreto@defensoria.edu.co>;

consultoresjuridicos@gmail.com <consultoresjuridicos@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 483-2023 PARA NOTIFICAR NI. 51595

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 483-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 10 de diciembre de 2019, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Johan Sebastián Sevilla León titular de la cédula de ciudadanía número 1.015.482.500, a la pena principal de (63) meses de prisión como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado, agravado, atenuado consumado; siéndole negado el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad el 31 de enero de 2020.

Mediante proveído del 17 de febrero de 2023 se otorgo a favor del condenado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 18 meses y 7 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 27 de febrero de 2023.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 27 de febrero de 2023, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en el auto del 17 de febrero de 2023, fue de 18 meses y 7 días, se desprende que al día de hoy han transcurrido 9 meses 13 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

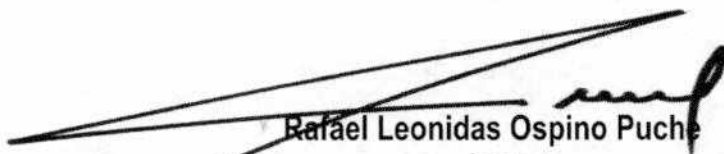
PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Johan Sebastian Sevilla Leon.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JOHAN SEBASTIAN SEVILLA LEON
CARRERA 65 NO 79A - 60
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1878

NUMERO INTERNO 52334
REF: PROCESO: No. 110016000017201706273
C.C: 1015482500

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA N. 1731 DEL TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). QUE NIEGA EXTINCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1731-2023 NI- 52334 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/12/2023 12:47

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de diciembre de 2023 12:13 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1731-2023 NI- 52334 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

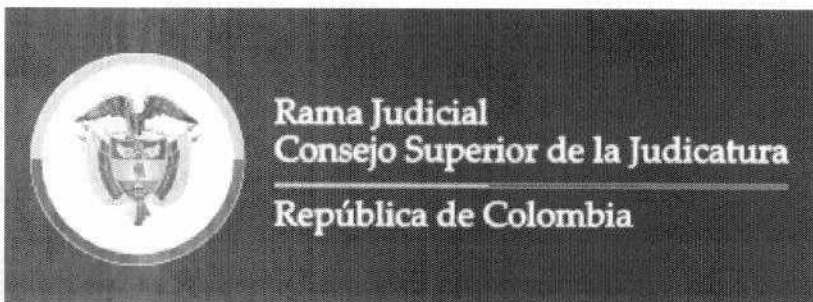
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 14 de marzo de 2018, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Frank Rodrigo Morales Gamboa identificado con cédula de ciudadanía número 11.204.081, a la pena principal de 70 meses de prisión como autor de la conducta punible de hurto agravado continuado consumado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado FUE privado de la libertad el 1º de abril de 2019.

En providencia del 17 de abril de 2020, el Juzgado Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Guaduas (Cundinamarca) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del Código Penal, en la Carrera 57 A No. 127-33, Unidad 3 Bloque 1 Apartamento 3030 Conjunto Niza VIII de esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

Mediante proveído del 7 de febrero de 2023 se otorgo a favor del condenado la liberación condicional, bajo un periodo de prueba de 20 meses y 4 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 15 de febrero de 2023.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 15 de febrero de 2023, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el periodo de prueba fijado en el auto del 7 de febrero de 2023, fue de 20 meses y 4 días, se desprende que al día de hoy han transcurrido 9 meses 23 días, luego entonces el periodo de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Frank Rodrigo Morales Gamboa.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **27 DIC 2023**

La anterior providencia

El Secretario _____

Notifíquese y Cúmplase

El Secretario _____

ANULADO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

Bogotá, D.C. **DICIEMBRE 21 / 2023**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a **FRANK RODRIGO MORALES GAMBOA**

informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____

El Notificado, **RCC 17.204.081 (chía)**

El(la) Secretario(a) _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
FRANK RODRIGO MORALES GAMBOA
Carrera 53 A Número 176 - 82
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1859

NUMERO INTERNO 54770
REF: PROCESO: No. 110016101630201080007
C.C: 11204081

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1730 DEL TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1730-2023 NI-54770 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sánchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/12/2023 12:47

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de diciembre de 2023 11:12 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>

Asunto: AI-1730-2023 NI-54770 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

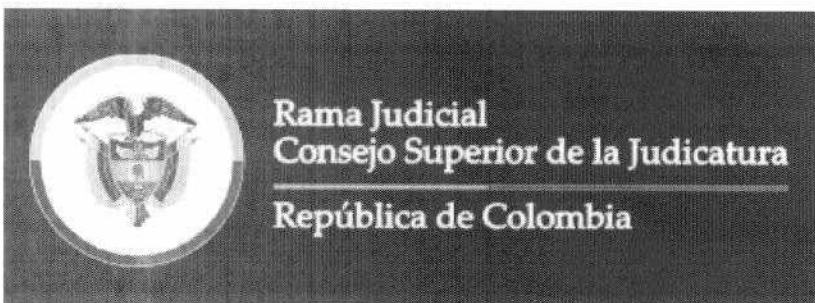
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-013-2020-01984-00

Nº interno: 58657

Condenado: YEIMY ANDREA GONZALEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 1753-2023

Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la sentenciada Yeimy Andrea Gonzalez, atendiendo la documentación allegada del reclusorio.

Actuación

El 27 de abril de 2021 el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Yeimy Andrea Gonzalez a 32 meses de prisión y multa de 1 salario mínimo legal mensual por la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal,; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 16 de mayo de 2022.

Cuenta con 29 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
23 de enero de 2023	00	08
16 de junio de 2023	00	05
11 de julio de 2023	00	07
02 de octubre de 2023	00	09

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena – 23 de marzo de 2020–, y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad



Radicación: 11001-60-00-013-2020-01984-00

Nº interno: 58657

Condenado: YEIMY ANDREA GONZALEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 1753-2023

Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Yeimy Andrea González, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 32 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 19 meses y 6 días, se tiene que la sentenciada cuenta con privación de libertad entre el 16 de mayo de 2022 y el día de hoy, que corresponden a 18 meses y 22 días, más 29 días de redención de pena reconocida, para un total de 19 meses y 21 días a su favor, de modo que cumple las 3/5 partes de la pena.
2. Fue allegada resolución de conducta favorable No 1795 emitida el 23 de noviembre de 2023 respecto de Yeimy Andrea González por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y observado conducta positiva.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

3. En cuanto al arraigo que exige la norma, fue aportada documentación por el condenado donde da cuenta del inmueble de la Calle 2 A No 4- 28 piso 1 de esta ciudad.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá no se observa condena en perjuicios por no proceder para delito de tráfico de estupefacientes. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismo penal.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden de la condenada, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al***



Radicación: 11001-60-00-013-2020-01984-00

Nº interno: 58657

Condenado: YEIMY ANDREA GONZALEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 1753-2023

Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Sobre los hechos motivo de la condena emitida el 27 de abril de 2021, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá se plasmó el siguiente resumen, así:

"el 23 de marzo de 2020, siendo las 17:30 horas, unos patrulleros de la Policía estaban realizando labores de vecindario en el barrio Las Cruces, localidad de Santa Fe, de Bogotá

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

D.C. a la altura de la calle 1 D con Carrera 5, cuando observan a una mujer sospechosa, por lo tanto, la abordan y ella se pone nerviosa, luego le solicitan que abra una bolsa negra que ella llevaba y al hacerlos, se vislumbra que en el interior de la misma hay una bolsa transparente tipo "ziploc" que contiene una sustancia vegetal de color verdoso con características similares a la marihuana. En consecuencia, se realiza la aprensión física de la precitada ciudadana y su respectiva judicialización, quien se identificó como YEIMY ANDREA GONZALEZ y por último, se procedió a la incautación de la sustancia objeto del ilícito.

Por lo anterior, a dicha sustancia se le realizan las pruebas de decantación para estupefacientes o identificación preliminar homologada -PIPH, la cual arrojó positivo para marihuana y sus derivados, con un peso total de 10.480 gramos"

El fallador tuvo en cuenta que el delito relativo al tráfico de estupefacientes por el que fue condenada Yeimy Andrea González se encuentra excluido de beneficios penales en el artículo 68 A del C. Penal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que en labores de patrullaje que realizó la Policía Nacional en el barrio Las Cruces de esta ciudad, encontraron en poder de la señora Yeimy Andrea González, un bolsa plástica con una importante cantidad marihuana sustancia que fue confirmada con prueba PIPH, conducta que se evidencia atentó contra la salud pública, la que se deben considerar como reprochable.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Yeimy Andrea González ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, pues según la cartilla biográfica su conducta fue buena del 01 de junio de 2022 al 28 de febrero de 2023, ejemplar del 01 de marzo de 2023 al 31 de agosto de 2023..

Se tiene conocimiento procesal, según consulta del sistema de gestión Siglo XXI, que Yeimy Andrea González solo registra la pena que vigila este despacho.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables, se tiene que si bien la conducta punible por la que se condenó a Yeimy Andrea González atentó contra la salud pública, toda vez que según información obtenida, le fue incautada una cantidad importante marihuana, lo cierto es que el fallador le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera sometido a tratamiento privativo de la libertad intramural del 16 de mayo de 2022 hasta el día de hoy, por un tiempo significativo respecto de la pena de 32 meses de prisión impuesta, durante el cual su conducta ha sido positiva si se advierte que la autoridad penitenciaria informa que esta ha sido buena y ejemplar.



Radicación: 11001-60-00-013-2020-01984-00

Nº interno: 58657

Condenado: YEIMY ANDREA GONZALEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 1753-2023

Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, dado que cuenta con un buen término de privación de libertad respecto de la pena impuesta, unido a la conducta favorable observada durante su cautiverio, y al tiempo de redención de pena reconocido, traslucen el buen avance en el sistema progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, por lo que se hace merecedora a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, sin descuidar que se trata de infractora primaria, y que se acreditó información sobre su arraigo familiar, sin descuidar que no ostentaba la calidad de líder de organización delincuencia, sino que se trataba de un eslabón más en la cadena de tráfico de drogas, lo que permite vislumbrar que su reinserción a la sociedad será armoniosa y de respeto a los derechos de sus semejantes, lo que de paso va a conllevar a la recomposición de su comportamiento personal.

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables ahora para determinar como suficiente la aflicción punitiva y por ende para otorgar a la sentenciada Yeimy Andrea González el subrogado de la libertad condicional, bajo caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mnensuales vigentes que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acreditada dicha garantía y suscrita diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, especialmente la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 12 meses y 9 días.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional a la sentenciada Yeimy Andrea González, bajo caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mnensuales vigentes que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acredite dicha garantía y suscriba diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, según lo motivado.

SEGUNDO: Advertir a la condenada que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, especialmente la de observar buena conducta, se



Radicación: 11001-60-00-013-2020-01984-00

Nº interno: 58657

Condenado: YEIMY ANDREA GONZALEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 1753-2023

Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

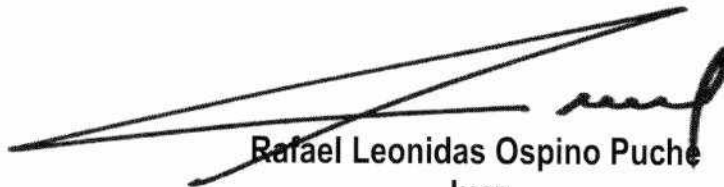
revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la sentenciada.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM



NOTIFICACIONES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS SOCOTA

FECHA: 12-12-23 HORA: _____
NOMBRE: Uliny A Gonzalez
CEDULA: 2010217536
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
Escribi copia

INSTRUCION
EDUQUILAN

REPUBLICA DE COLOMBIA
Ministerio de Justicia
Bogotá, D.C.



RE: AI-1753-2023 NI-58657 AUTO CONCEDE LIBERATGD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mie 20/12/2023 16:56

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de diciembre de 2023 12:39 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ** Posible correo SPAM - AI-1753-2023 NI-58657 AUTO CONCEDE LIBERATGD CONDICIONAL

****Precaución**** El filtro de correo detectó que este mensaje presenta contenido potencialmente peligroso. Por favor tenga cuidado al abrirlo o sus archivos adjuntos. Si no está seguro de su contenido por favor elimínelo de su bandeja de entrada.

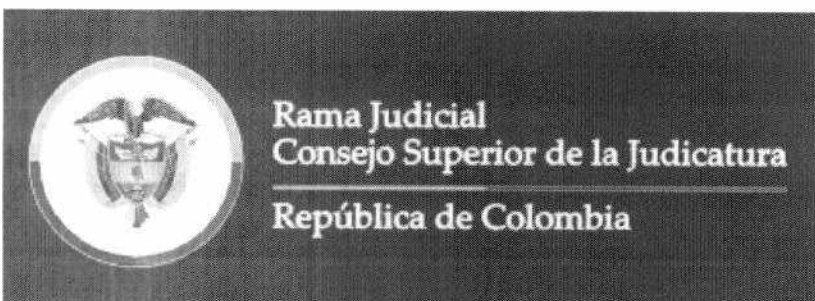
Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 5 de abril de 2021, el Juzgado 44 Penal del circuito con función de conocimiento de esta ciudad condenó a Jurgen Luis Rojas Díaz a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 14 de diciembre de 2020.

Mediante proveído del 1º de junio de 2023 se otorgo a favor del condenado la liberatd condicional, bajo un periodo de prueba de 18 meses y 27 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 8 de junio de 2023.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 8 de junio de 2023, el sentenciado firmó acta promisorio, y el periodo de prueba fijado en el auto del 1º de junio de 2023, fue de 18 meses y 27 días, se desprende que al día de hoy han transcurrido 5 meses 29 días, luego entonces el periodo de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radiación: 11001-60-00-015-2020-07095-00

Nº interno: 60674

Condenado: JURGEN LUIS ROJAS DIAZ

Auto Interlocutorio: 1729-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

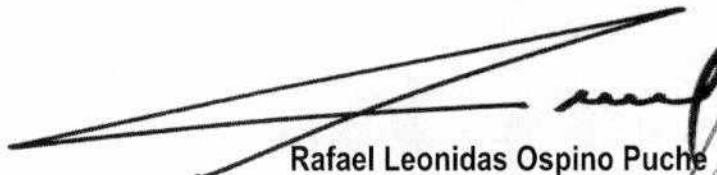
PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Jurgen Luis Rojas Diaz.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JURGEN LUIS ROJAS DIAZ
CALLE 34 SUR NO. 1 ESTE 31 INT 9 APARTAMENTO 202 BARRIO BELLO HORIZONTE
LOCALIDAD SAN CRISTOBAL SUR BOGOTA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1860

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 60674
REF: PROCESO: No. 110016000015202007095

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA NO. 1729 DEL TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NIEGA EXTINCION
DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1729-2023 NI-

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/12/2023 12:44

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 16 de diciembre de 2023 9:00 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: AI-1729-2023 NI-

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

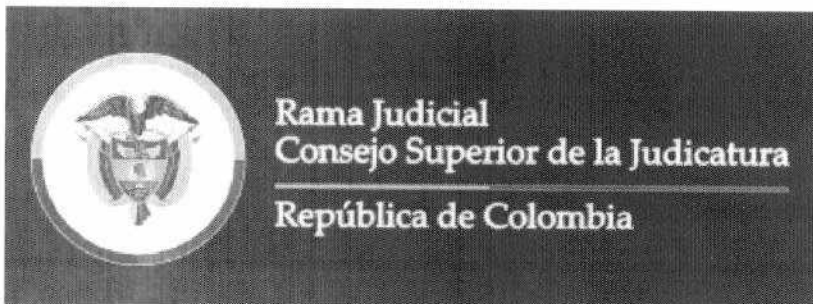
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



De: Mario Alberto Delgado

Enviado: viernes, 15 de diciembre de 2023 11:42

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1729-2023 NI-

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El Juzgado Cuarenta y uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2012 condenó al señor Manuel Antonio Meneses Parra, a la pena principal de doscientos veinte (220) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple, conforme los hechos ocurridos el día 22 de mayo de 2011. Por otra parte, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la pena constituyente en la prisión domiciliaria.

La sentencia anterior, fue objeto de recurso de apelación el cual fue desatado por la Sala Penal del H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, a través de proveído de fecha 10 de septiembre de 2012, en la cual se confirmó la decisión apelada. Posteriormente, fue presentada demanda de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien mediante decisión adiada 11 de septiembre de 2013, resolvió inadmitir dicha suplica.

De otra parte, mediante decisión de fecha 27 de marzo de 2014 este Estrado Judicial dispuso la remisión de las diligencias con destino a los Juzgados Homólogos de Tunja – Boyacá, en atención a la comunicación allegada por el INPEC, en la cual se dio a conocer el traslado del sentenciado a centro carcelario ubicado en ese circuito penitenciario.

Dicho condenado fue privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 22 de mayo de 2011.

El penado cuenta con 24 meses y 20 días de redención de pena reconocida

En providencia del 30 de julio de 2021, el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Tunja - Boyacá concedió al sentenciado la libertad condicional con un periodo de prueba de 73 meses y 10 días, para lo cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 09 de agosto de 2021, subrogado que se materializó mediante boleta de libertad N° 0063 adiada 10 de agosto de 2021.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 9 de agosto de 2021, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en el auto del 30 de julio de 2021,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

fue de 73 meses y 10 días, se desprende que al día de hoy han transcurrido 40 meses, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

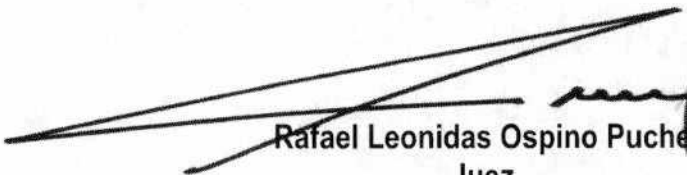
PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Manuel Antonio Meneses Parra.

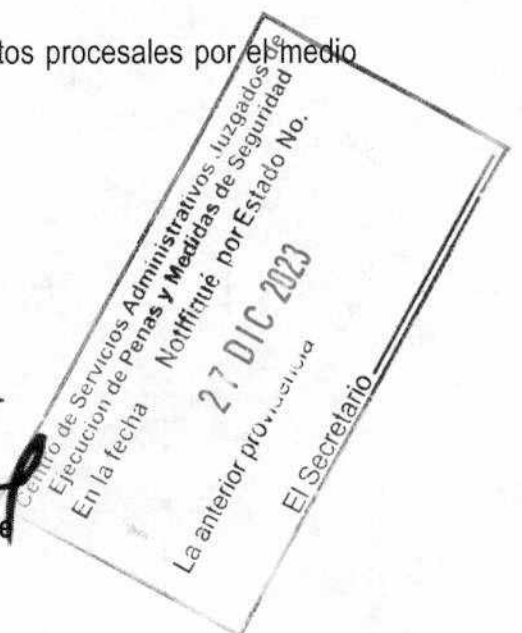
SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
MANUEL ANTONIO MENESES PARRA
CARRERA 68 BIS NO. 1-45 SUR BARRIO LA FLORESTA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1851

NUMERO INTERNO 97468
REF: PROCESO: No. 110016000028201101776
C.C: 80796188

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1727 DEL TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). QUE NIEGA EXTINCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1727-2023 NI-97468 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/12/2023 12:56

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de diciembre de 2023 3:51 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: MARIO ENRIQUE RINCON CONTRERAS <merc.mario23@gmail.com>

Asunto: AI-1727-2023 NI-97468 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

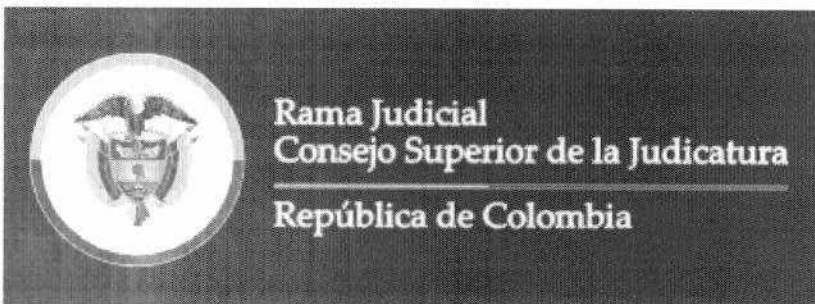
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-055-2007-00793-00
N° interno: 110769
Condenado: HELVER ALIRIO ESPEJO GUZMAN
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Interlocutorio: 492-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la condena producto de la El 1 de Diciembre de 2010, Helver Alirio Espejo Guzmán fue condenado por el Juzgado 6 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad a 200 meses de prisión, sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria, como autor de acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo. La decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído del 10 de junio de 2011

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de noviembre de 2010, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Con auto del 14 de noviembre de 2018, se negó el permiso de salida hasta de 72 horas.

El 5 de septiembre de 2019, se negó la redosificación de la pena principal y accesorias. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia el 21 de enero de 2020.

Al penado se le ha reconocido 33 meses y 15 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
01 de diciembre de 2011	0	10
11 de marzo de 2014	0	03
3 de diciembre de 2014	01	19
24 de marzo de 2015	01	01
29 de diciembre de 2017	08	25
24 de septiembre de 2018	01	14
22 de abril de 2019	03	28
22 de septiembre de 2020	07	15
26 de julio de 2021	03	06
28 de septiembre de 2022	05	14

Radicación: 11001-60-00-055-2007-00793-00
N° interno: 110769
Condenado: HELVER ALIRIO ESPEJO GUZMAN
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Interlocutorio: 492-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18668068	Julio de 2022	26	114	156
	Agosto de 2022	27	132	162
	Septiembre de 2022	26	0 ¹	156
18750671	Octubre de 2022	26	0	156
	Noviembre de 2022	26	0	156
	Diciembre de 2022	27	60	162
18775455	Enero de 2023	26	0	208
Total de horas reportadas			306	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que entre los meses de marzo a septiembre de 2021, en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar, con desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 306 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de veinticinco punto cinco (25.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de veintiseis (26) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa treinta y cuatro (34) meses y once (11) días de rebaja punitiva.

¹ Certificado de cómputos número 18668068 califica actividad como deficiente del 01/09/2022 al 30/09/2022.
Certificado de cómputos número 18750671 califica actividad como deficiente del 01/10/2022 al 31/10/2022.

Radicación: 11001-60-00-055-2007-00793-00
Nº Interno: 110769
Condenado: HELVER ALIRIO ESPEJO GUZMAN
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Interlocutorio: 492-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Helver Alirio Espejo Guzmán, veintiseis (26) días de redención por estudio.

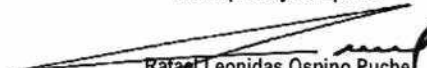
SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa treinta y cuatro (34) meses y once (11) días a de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Ejecución	Notifiqué por Estado No.
En	27 DIC 2023
En atención a la providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 110769

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 12 Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17/05/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ALVARO ESPINO GUZMAN

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79902464

TD: 13957

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RV: REMITO AI 492-2023 PARA NOTIFICAR NI. 110769

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/12/2023 13:32

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario

Con forme a su solicitud allegada el día de hoy 21 de diciembre de 2023. Esto es "**Con todo respeto solicito su colaboración en el sentido que los autos relacionados en planilla adjunta; algunos de los meses de abril y mayo que fueron enviados por quien para el momento tramitaba el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; estos autos de pronto fueron devueltos al correo de Adriana Leyva quien a la fecha no se encuentra vinculada a esta Secretaría, De manera respetuosa solicito si pudiera reenviarlos a este correo para continuar con el trámite de notificación y fijación por estado**"

Envío la respectiva notificación que en su momento se le remitió a la doctora Adriana

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 4:07 p. m.

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REMITO AI 492-2023 PARA NOTIFICAR NI. 110769

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 2:01 p. m.

Para: jose.garcia@Defensoria.edu.co <jose.garcia@Defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 492-2023 PARA NOTIFICAR NI. 110769

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 492-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

Este despacho ejecuta la condena de 322 meses de prisión impuesta el 21 de octubre de 2004 por el Juzgado Treinta Penal del Circuito de esta ciudad en contra de Jaime Marín Ortiz por los delitos de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Asimismo, se le condenó a pago de perjuicios materiales en un monto de equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El 25 de octubre de 2005, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó el fallo de primer grado.

El condenado fue privado de la libertad el 1 de septiembre de 2003.

Mediante proveído del 16 de abril de 2018 se otorgó a favor del condenado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 107 meses y 14 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 9 de mayo de 2018.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 9 de mayo de 2018, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el periodo de prueba fijado en el auto del 16 de abril de 2018, fue de 107 meses y 14 días, se desprende que al día de hoy han transcurrido 67 meses y 14 días, luego entonces el periodo de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

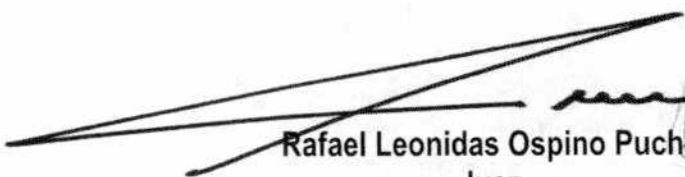
PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Jaime Marin Ortiz.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JAIME MARIN ORTIZ
CARRERA 95 # 42 A - 33 SUR LA RIVERA - PATIO BONITO (JUNTO CAI BELLAVISTA)
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1858

NUMERO INTERNO 120172
REF: PROCESO: No. 110013104030200400134
C.C: 79309595

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1717 DEL TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). QUE NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: NI-1717-2023 NI- 120172 AUT NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sánchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/12/2023 12:48

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de diciembre de 2023 10:54 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: magoro12@hotmail.com <magoro12@hotmail.com>

Asunto: NI-1717-2023 NI- 120172 AUT NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

6-DIC-23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-009-1999-00160-00

Nº interno: 122017

Condenado: RUBEN DARIO PALOMINO FAJARDO

Delito : HOMICIDIO

Auto interlocutorio número 1702-2023

Decisión: Decreta extinción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de de dos mil veintitres (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena impuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 17 de enero de 2001 por delito de homicidio en contra de Rubén Darío Palomino Fajardo, que revocó la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado Noveno Penal del Circuito esta ciudad, la cual fue redosificada por el fallador de primera instancia el 18 de agosto de 2004 a 17 años de prisión.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (Santander) con auto del 28 de septiembre de 2010, redosificó nuevamente la pena, fijándola en una de 15 años, 7 meses y 6 días de prisión sin beneficio penal alguno. Igualmente, fue impuesta condena de 4000 gramos oro por concepto de perjuicios materiales y morales.

El condenado cuenta con detención inicial del 4 de marzo de 1999 al 21 de septiembre de 2000, esto es, 18 meses y 17 días.

Con auto del 2 de agosto de 2010, se le reconocieron 10 meses y 6 días equivalentes al 5% de rebaja de la pena por vía de la Ley 975 de 2005.

Mediante auto del 30 de enero de 2015, se le concedió la prisión domiciliaria.

Le fueron reconocido 19 meses y 13 días de redención de pena.

Mediante proveído del 10 de marzo de 2020, este Despacho otorgo a favor del condenado la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 44 meses y 06 días.

El 18 de marzo de 2020 sentenciado suscribió diligencia de compromiso.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 18 de marzo de 2020 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, y el período de prueba fijado en auto del 10 de marzo de 2020 por el cual se concedió la libertad condicional fue 44 meses y 6 días se desprende que al día de hoy el período de gracia ha sido superado.

La finalización del período de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

En lo que respecta al compromiso de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó los mismos, evidenciando que dentro del período de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento parcial respecto de las obligaciones a las cuales Ruben Dario Palomino Fajardo se adhirió el 18 de marzo de 2020, por tanto, es procedente la extinción de sanción penal impuesta por por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 17 de enero de 2001.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras Determinaciones

Considerando que dentro de las diligencias fue aportado por parte del condenado, copia de la póliza judicial No. NB100333897 por valor asegurado de \$1.755.606 de Seguros Mundial S.A, se ordenara su devolución, advirtiéndole que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 17 de enero de 2001 en contra de Rubén Dario Palomino Fajardo, titular de la cédula de ciudadanía número 79821067.

SEGUNDO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la jurisdicción civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

CUARTO: Ordenar devolución de la copia de la póliza judicial No. NB100333897 por valor asegurado de \$1.755.606 de Seguros Mundial S.A, advirtiéndole que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

QUINTO: Remitir a la Dijin copia de la sentencia condenatoria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-002, 1999-00160-00

Nº interno: 122017

Condenado: RUBEN DARIO PALOMINO FAJARDO

Delito: HOMICIDIO

Auto interlocutorio número 1702-2023

Decisión: Decreta extinción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

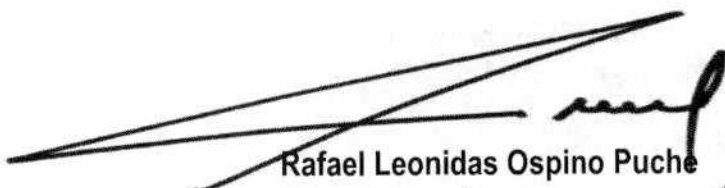
SEXTO: Expedir certificado del estado actual del proceso o y/o paz y salvo a nombre del sentenciado Ruben Dario Palomino Fajardo.

SEPTIMO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

OCTAVO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
RUBEN DARIO PALOMINO FAJARDO
CALLE 97 SUR # 2 - 07 BARRIO LOS COMUNEROS
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1845

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122017
REF: PROCESO: No. 110013104009199900160

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 1702 DEL VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ LA
EXTINCIÓN DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 15 de Diciembre de 2023

DOCTOR(A)
JUVENAL SALGADO ÁVILA
CARRERA 13 13-24 OFC 914
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1846

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122017
REF: PROCESO: No. 110013104009199900160
CONDENADO: RUBEN DARIO PALOMINO FAJARDO
79821067

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 1702 DEL VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ LA
EXTINCIÓN DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1702-2023 NI-122017 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/12/2023 13:04

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de diciembre de 2023 2:46 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1702-2023 NI-122017 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

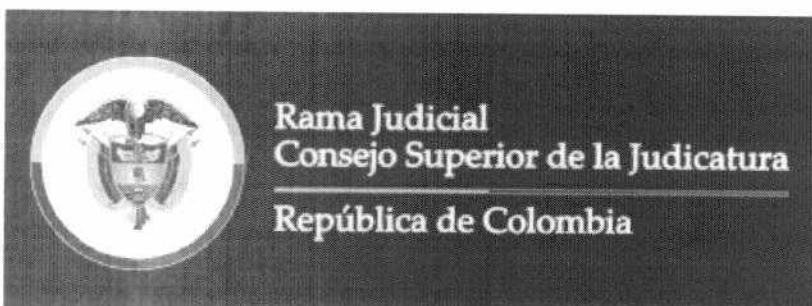
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

Actuación:

Este despacho conoce de la ejecución de la condena producto de la acumulación de penas decretada el 05 de noviembre de 2015 donde se dispuso acumular jurídicamente la pena principal impuesta a Johan Ramírez García dentro del proceso con radicado único 2011-13612 fallado por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad con la impuesta en el caso con radicado único 2012-02658 por el Juzgado 02 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, de modo que el prenombrado debe tenerse condenado a una pena principal de ochenta y cuatro (84) meses de prisión por los delitos de Hurto Calificado y agravado y Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego; y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, según lo motivado.

En providencia del 15 de diciembre de 2015 dicho ejecutor concedió libertad condicional al prenombrado, por un periodo de prueba de 32 meses, siendo suscrita la diligencia de compromiso el 16 de diciembre del mismo año.

Con auto del 2 de julio de 2019, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de determinar la viabilidad de revocar el subrogado penal concedido, atendiendo que dentro de la radicación 11001600000020170153600, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia proferida el 10 de octubre de 2017 condenó a Jeimer Johan Ramírez García a 40 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir por hechos acaecidos el 19 de diciembre de 2015, es decir dentro del periodo de prueba que fenecía el 15 de agosto de 2018. Trámite que se le notificó personalmente al sentenciado.

El 3 de junio de 2020, este despacho se dispuso revocar la libertad condicional otorgada, y en consecuencia se ordenó en firme dicha decisión, librar la orden

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de captura respectiva en su contra, para que cumpla el faltante de pena de 32 meses.

El sentenciado fue privado de la libertad el 7 de enero de 2022.

Hasta la fecha, cuenta con 1 mes y 28 días de redención de pena, reconocidos así.

Fecha de la decisión	Meses	Días
11 de abril de 2022	01	28

Consideraciones:

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:»
La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Jeimer Johan Ramírez García se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

La pena privativa de la libertad impuesta a Jeimer Johan Ramírez García, fue de 84 meses, siendo la mitad de la misma 42 meses prisión, se encuentra privado de la libertad desde si se tiene en cuenta que registra detención inicial de 52 meses, más privación de libertad entre el 7 de enero de 2022 y el día de hoy, esto es, 16 meses y 11 días, más 1 mes y 28 días de redención de pena reconocida; arrojando un total de 70 meses y 09 días, quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Jeimer Johan Ramírez García.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado mediante entrevista virtual realizada por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, al inmueble ubicado en Diagonal 34 A sur No. 82 C – 17 Barrio Maria Paz de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, donde la señora Luz Delia García progenitora del condenado, atendió la entrevista, manifestando que conoce la situación jurídica del citado, y su deseo de acogerlo y apoyarlo emocional y económicamente además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»¹

Conforme a lo recopilado por el despacho, se evidencia que el penado ostenta vínculos familiares en el hogar entrevistado, por tanto se tiene acreditado que ostenta un arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 16.617, M. " José Leonidas Bustos Martínez

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

4. De los perjuicios

En el presente asunto no hubo condena en perjuicios.

Así, evidencia el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, por lo que resulta viable otorgar la prisión domiciliaria a favor de Jeimer Johan Ramírez García, la cual deberá ir acompañada del mecanismo electrónico con seguimiento pasivo (RF), para efectos del control y vigilancia de la pena, esto con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 38 D de la Ley 599 de 2000.

Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, el condenado deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena la Diagonal 34 A sur No. 82 C - 17 Barrio María Paz de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librará boleta ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, a fin de que ejecute el traslado de la misma a dicho domicilio, con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

Se advierte al procesado que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligado a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Jeimer Johan Ramírez García, bajo caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, la cual podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Diagonal 34 A sur No. 82 C - 17 Barrio María Paz de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Una vez la encausada aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librará boleta u oficio ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, comunicando la concesión de dicho sustituto.

TERCERO: Se advierte a Jeimer Johan Ramírez García que la prisión domiciliaria concedida no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir ese deber o cualquiera de los compromisos a los que se obligará en la diligencia, dará lugar a que se revoque el sustituto.

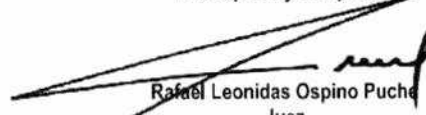
CUARTO: Cumplido lo anterior, expídase boleta ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, donde se encuentra reclusa Jeimer Johan Ramírez García, a fin de que proceda al traslado al sitio de reclusión domiciliaria previa instalación del mecanismo de vigilancia electrónica (RF); con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

QUINTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

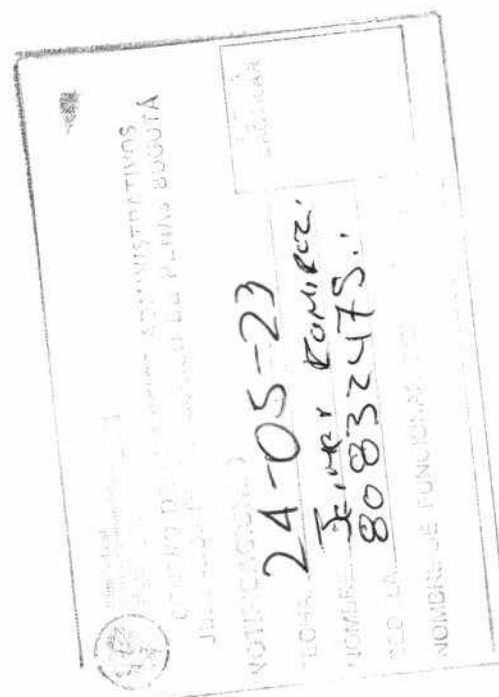
Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



RV: REMITO AI 534-2023 PARA NOTIFICAR NI. 12295

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/12/2023 13:59

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario

Con forme a su solicitud allegada el día de hoy 21 de diciembre de 2023. Esto es "**Con todo respeto solicito su colaboración en el sentido que los autos relacionados en planilla adjunta; algunos de los meses de abril y mayo que fueron enviados por quien para el momento tramitaba el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; estos autos de pronto fueron devueltos al correo de Adriana Leyva quien a la fecha no se encuentra vinculada a esta Secretaría, De manera respetuosa solicito si pudiera reenviarlos a este correo para continuar con el trámite de notificación y fijación por estado**"

Envío la respectiva notificación que en su momento se le remitió a la doctora Adriana

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 12:28 p. m.

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REMITO AI 534-2023 PARA NOTIFICAR NI. 12295

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 12:12 p. m.

Para: juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 534-2023 PARA NOTIFICAR NI. 12295

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 534-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00320-00
Nº interno: 51073

Condenado: CARLOS OLIVER FONSECA CEDEÑO
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, LAVADO DE ACTIVOS
Auto Interlocutorio Nº 499-2023

Decisión: Reconoce redención pena. Concede libertad condicional

Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE: BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional al sentenciado Carlos Oliver Fonseca Cedeño, atendiendo la documentación allegada del reclusorio.

Actuación

El 28 de septiembre de 2017, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Carlos Olivera Fonseca Cedeño titular de la cédula de ciudadanía número 79.523.698, a la pena principal de (8) años y (3) meses de prisión y multa de (3,381,25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011 como penalmente responsable del delito de lavado de activos y concierto para delinquir agravado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en providencia del 02 de marzo de 2018 dispuso no decretar la nulidad deprecada por el apoderado del procesado y confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 25 de septiembre de 2019 dispuso no admitir la demanda de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal.

El condenado viene privado de la libertad desde el 18 de julio de 2017, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

Con auto del 27 de abril de 2022, se le negó de fondo la libertad condicional.

El condenado cuenta con 18 meses y 24 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
18 sep-20	11	13
8 jun-21	03	22
25 marz-22	03	19

De la redención de pena por estudio:

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00320-00
Nº interno: 51073

Condenado: CARLOS OLIVER FONSECA CEDEÑO
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, LAVADO DE ACTIVOS
Auto Interlocutorio Nº 499-2023

Decisión: Reconoce redención pena. Concede libertad condicional

Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE: BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar ejemplar del 21 de abril de 2018 al 20 de enero de 2023, durante el periodo en que realizó la actividad, igualmente se observa acta de evaluación de la actividad, la cual lo califica como sobresaliente.

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de estudio:

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18484192	En-22	26	120	156
	Feb-22	24	60	144
Total de horas reportadas			180	

Por tanto, las 180 horas de estudio susceptibles de reconocimiento se dividen entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de quince (15) días de redención de pena por estudio, por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena.

De la redención de pena por actividades de enseñanza

Establece la Ley 65 de 1993, en su artículo 98 la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a enseñanza como reporta ahora la autoridad penitenciaria en la documentación allegada.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de enseñanza
18484192	Feb-22	24	48	96
	Marz-22	26	104	104
18572706	Ab-22	26	96	104
	May-22	26	100	104
	Jun-22	26	96	104
18675239	Jul-22	26	96	104
	Ag-22	27	104	108
	Sep-22	26	104	104
18789511	Oct-22	26	68	104
	Nov-22	26	96	104
	Dic-22	27	104	108
Total de horas reportadas			1016	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00320-00

Nº interno: 51073

Condenado: CARLOS OLIVER FONSECA CEDEÑO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, LAVADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 499-2023

Decisión: Razonar redención pena. Concede libertad condicional

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Ahora bien, durante el periodo en que el penado realizó actividades de enseñanza su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Se tiene, que el sentenciado enseñó 1016 horas, quantum que se divide entre 4 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a recibir para un total de ciento veintisiete (127) días, lo que es igual a cuatro (4) meses y siete (7) días de redención de pena por enseñanza.

En sumatoria, por lo aquí valorado, se reconocerán cuatro (4) meses y veintidós (22) días de rebaja punitiva por estudio y enseñanza.

De modo que adicionado a lo que traía completa un total de 23 meses y 16 días de rebaja de pena por actividad intramural.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena- entre los años 2005 y 2011, que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 1453 de 2011-, vigente para la fecha del último evento, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido del canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00320-00

Nº interno: 51073

Condenado: CARLOS OLIVER FONSECA CEDEÑO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, LAVADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 499-2023

Decisión: Razonar redención pena. Concede libertad condicional

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Fonseca Cedeño, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 99 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 59 meses y 12 días, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 18 de julio de 2017 y el día de hoy, completando 70 meses y 1 día, más 23 meses y 16 días de redención de pena reconocida, arroja un total de 93 meses y 17 días, con lo que cumple la fracción referida.
2. Fue allegada resolución de conducta carcelaria favorable número 1521 expedida por el reclusorio el 20 de abril de 2023 respecto de Fonseca Cedeño por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y observar conducta positiva.
3. Para el arraigo que exige la norma en cita, fue rendido informe por asistente social de entrevista realizada a la hija del sentenciado, María Camila Fonseca, abogada, quien reside desde hace un año en el inmueble de la Calle 172 A Número 8 – 20 barrio El Redil de esta ciudad, la cual informó que el penado Carlos Oliver Fonseca tiene 51 años de edad, es arquitecto, profesión que dice cumplía al momento de su captura, y que vivía con la pareja en el municipio de Chía, compañera que dice viajó fuera del país; se agrega, que el proyecto del sentenciado es volver a trabajar como arquitecto, retomar la inmobiliaria, apoyar emprendimiento en equipos de diseño gráfico, y diseño y fabricación de joyería, destaca que su progenitor siempre ha sido trabajador, además, que realiza actividad intramural como docente, finalmente la informante manifestó su deseo de apoyar al penado en su proceso de resocialización.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad no hubo condena a pago de perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismos.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00320-00

Nº interno: 51073

Condenado: CARLOS OLIVER FONSECA CEDEÑO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, LAVADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 499-2023

Dicción: Reanotar retención pena, Concede libertad condicional

Revisión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE: BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00320-00

Nº interno: 51073

Condenado: CARLOS OLIVER FONSECA CEDEÑO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, LAVADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 499-2023

Dicción: Reanotar retención pena, Concede libertad condicional

Revisión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE: BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 28 de septiembre de 2017 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«...a partir de labores investigativas aportadas por la D.E.A como agencia norteamericana creada para el control de la drogas, en conjunto con tareas de policía judicial de la Policía Nacional e Interpol, se determinó la existencia de un colectivo familiar y de terceras personas, integrado entre otros por Carlos Oliver Fonseca Cedeño, que utilizaron empresas fachadas para el transporte de divisas americanas desde México hacia Colombia, las cuales eran camufladas en maquinaria industrial donde se introducían dólares de procedencia ilícita, relacionados con el narcotráfico. / Señaló el titular de la acción penal, que dicha actividad delictual se efectuó entre los años 2005 y 2011, a través de la empresa D.H. L. para lo cual se logró verificar la presencia de personas extraditadas a los Estados Unidos de Norteamérica, por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes, quienes en diferentes oportunidades y la anuencia de Carlos Oliver Fonseca Cedeño, entre otros, ingresaron subrepticamente y en forma ilegal, elevadas sumas de dinero al torrente (sic) económico nacional. »

El juzgador tuvo en cuenta que los delitos de concierto para delinquir agravado y lavado de activos por los que fue condenado Fonseca Cedeño, se encuentran excluidos de beneficios penales en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Con todo, en el acápite de la dosificación punitiva, el fallador señaló sobre las conductas punibles que:

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00320-00
 N° interno: 51073

Condenado: CARLOS OLIVER FONSECA CEDEÑO
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, LAVADO DE ACTIVOS
 Auto Interlocutorio N° 499-2023

Decisión: Reconoce redención pena. Concede libertad condicional

Radicación: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«...es pertinente referir que el delito de lavado de activos es una conducta que se considera extremadamente grave, en razón de su naturaleza y modalidad, porque de manera subrepticia se ingresó irregularmente al país, durante varios años, esto es, desde el año 2005 y hasta el año 2011, considerables sumas de dinero, lo que sin duda afecta bienes jurídicos protegidos por el legislador, del orden económico y social, entre otros, que confluyen en contra del conglomerado social por su carácter pluriofensivo, más aún, cuando la introducción de capital extranjero proviene del narcotráfico, que como se informó en este evento, genera consecuencias nefastas contra el sistema financiero interno, la economía nacional, extensivas a la sociedad en general y comerciantes que ilícitamente pagan sus impuestos y satisfacen una multiplicidad de obligaciones legales./ Recordemos que fueron más de trece millones de dólares, que en palabras del ente acusador, conforme el escrito de acusación, (página 3) fueron más de treinta y siete mil millones de pesos, objeto de lavado. / Adicionalmente, téngase en cuenta la forma clandestina y fraudulenta como irregularmente se ingresa enorme cantidad de divisas al país, con lo cual se pretendía eludir la acción de las autoridades, a partir de los rigurosos controles diseñados para tal fin, en pro de la prevención del lavado de activos y contra la financiación del terrorismo, como compromiso internacional adquirido por el Gobierno Nacional...».

Así, debe destacarse que este despacho con auto del 27 de abril de 2022, le negó la concesión de la libertad condicional en atención al alto impacto social de los delitos de lavado de activos y concierto para delinquir agravado por los que fue condenado Fonseca Cedeño, presentados en una sucesión de eventos relacionados con el tráfico de estupefacientes a nivel nacional, en los que Fonseca Cedeño tuvo una participación decidida dentro de la organización delincinencial de la que hacía parte, de tal manera que le reportó una cuantiosa suma dineraria ingresada al país de manera por ende ilegal y subrepticia, por lo que no se tuvieron como suficientes los elementos reunidos por el sentenciado hasta esa fecha como en razón de la protección de la comunidad, ante lo que se consideró necesaria la continuidad del tratamiento privativo de la libertad, de modo que atendiendo el tiempo transcurrido de privación de la libertad, pero principalmente unido al avance en el proceso de resocialización perseguido, el despacho procederá a determinar la viabilidad de conceder la libertad condicional pretendida conforme los elementos reunidos y aportados ahora al proceso.

Se advierte que se allegó al proceso resolución de conducta emitida el 20 de abril de 2023 por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado buena positiva durante su tiempo privativo de la libertad, siendo calificada así: buena del 21 de julio de 2017 al 20 de abril de 2018; ejemplar del 21 de abril de 2018 al 20 de enero de 2023

Según informe de antecedentes penales allegado por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional que Fonseca Cedeño solo registra la condena que este despacho vigila.

De manera que efectuado un balance entre los aspectos reseñados a favor de Fonseca Cedeño frente al elevado impacto social de las conductas punibles contra la seguridad pública como contra el orden económico social, se tiene que por la naturaleza de los delitos como la cuantía de la pena, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad en establecimiento penitenciario desde el 18 de julio de 2017 y el día de hoy, esto es, 70 meses y 1 día, más 23 meses y 16 días de redención de pena reconocida; de donde se desprende que ha expiado la pena impuesta por un amplio período, pues arroja un total de 93 meses y 17 días, siendo de señalar que en todo su cautiverio que ha sido intramural, su conducta ha sido aceptable, pues los periodos de conducta han sido en grado de buena, y ejemplar, en la que ha permanecido hasta la fecha.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00320-00
 N° interno: 51073

Condenado: CARLOS OLIVER FONSECA CEDEÑO
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, LAVADO DE ACTIVOS
 Auto Interlocutorio N° 499-2023

Decisión: Reconoce redención pena. Concede libertad condicional

Radicación: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así, ponderados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se concluye que si bien las conductas punibles por las que se le condenó fueron de elevada entidad, lo cierto es que debe atenderse la preponderancia del proceso de resocialización observado en este caso específico durante el tratamiento privativo de la libertad, pues se evidencia que cuenta ahora con importantes elementos a favor, tales como el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, haber observado conducta positiva razón por la que la autoridad penitenciaria emitió resolución de conducta favorable, sin descuidar el significativo monto de redención de pena reconocida por actividad de enseñanza principalmente, atendiendo su calidad de arquitecto y experticia en diferentes áreas, como da cuenta el informe rendido sobre arraigo por Asistente Social conforme lo verificado en su núcleo familiar.

Lo anterior, lleva a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que pasó de grado de buena a ejemplar lo que trasluce el cumplimiento del sistema progresivo implementado para personas privadas de la ley, además de haber sido clasificado en fase de seguridad de confianza, lo que a su vez propició la expedición de resolución favorable, así como el haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, al punto que no se encuentra tan lejano del cumplimiento de la totalidad de la pena, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, de manera que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, dado que cuenta con el apoyo económico de su hija para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa a través de labores productivas, en vista del proyecto del sentenciado de volver a trabajar como arquitecto, retomar la inmobiliaria, apoyar emprendimiento en equipos de diseño gráfico, y diseño y fabricación de joyería.

Así las cosas, el despacho considera sustentada la viabilidad para la concesión de la libertad condicional al señor Carlos Oliver Fonseca Cedeño, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 5 meses y 13 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Carlos Oliver Fonseca Cedeño cuatro (4) meses y veintidós (22) días de redención de pena por estudio y enseñanza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00320-00

Nº interno: 51073

Condenado: CARLOS OLIVER FONSECA CEDEÑO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, LAVADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 499-2023

Decisión: Reconoce redención pena, Concede libertad condicional

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Revisión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado prenombrado completa veintitrés meses y dieciséis días de redención de pena reconocida.

TERCERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Carlos Oliver Fonseca Cedeño, previo pago de caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

CUATRO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

QUINTO: Remitir copia de este proveído al con destino a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 77

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51073

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 18-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-MAYO-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Oliver Fonseca Cedeño

FIRMA PPL: _____

CC: 79'523.698

TD: 94112

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RV: REMITO AI 499-2023 PARA NOTIFICAR NI. 51073

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/12/2023 14:20

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario

Con forme a su solicitud allegada el día de hoy 21 de diciembre de 2023. Esto es "**Con todo respeto solicito su colaboración en el sentido que los autos relacionados en planilla adjunta; algunos de los meses de abril y mayo que fueron enviados por quien para el momento tramitaba el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; estos autos de pronto fueron devueltos al correo de Adriana Leyva quien a la fecha no se encuentra vinculada a esta Secretaría, De manera respetuosa solicito si pudiera reenviarlos a este correo para continuar con el trámite de notificación y fijación por estado**"

Envío la respectiva notificación que en su momento se le remitió a la doctora Adriana

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 1:11 p. m.

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REMITO AI 499-2023 PARA NOTIFICAR NI. 51073

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 12:25 p. m.

Para: andrespacheco.pc@gmail.com <andrespacheco.pc@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 499-2023 PARA NOTIFICAR NI. 51073

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 499-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.